AÑO:2022 EXPEDIENTE: 15279/LXXVI

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



<u>PROMOVENTE:</u> DIP. MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN RELACIÓN A LIMITAR EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN.

**INICIADO EN SESIÓN**: 27 DE ABRIL DE 2022

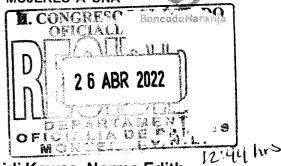
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Para la Igualdad de Género

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.-



Quienes suscriben, Diputadas María Guadalupe Guidi Kawas, Norma Edith Benítez Rivera, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro y Diputados Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, lo anterior al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia se puede definir como todo acto que guarde relación con la práctica de la fuerza física o verbal sobre otra persona, animal u objeto originando un daño sobre los mismos de manera voluntaria o accidental, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se realizan en la vida pública como en la privada.

Asimismo, la violencia familiar es un fenómeno social que ocurre en casi todos los países del mundo y se define como el uso intencionado y repetido de la fuerza física o psicológica para controlar, manipular o atentar en contra de algún integrante de la familia. Esta violencia puede manifestarse también como abuso psicológico, sexual o económico y se da entre personas relacionadas afectivamente dentro del hogar.





La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la cual fue aprobada por la asamblea de la Organización de las Naciones Unidas en 1993 y misma de la que México forma parte, considera en el inciso i) del artículo 4 la obligación de Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer.

Por otra parte, el artículo 2 de la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que:

"La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano".

Nuevo León, al ser una entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, puede y debe expedir normas legales y las medidas necesarias para erradicar la violencia hacia las mujeres.

De tal manera, un asunto de suma importancia en la actualidad es la violencia contra las mujeres y las niñas, es increíble que es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en todo el mundo, ya que se producen muchos casos cada día en todos los rincones de nuestro planeta.

Este tipo de violencia tiene graves consecuencias físicas, económicas, psicológicas entre muchas otras sobre las mujeres y las niñas, tanto a corto como a largo plazo, al impedirles participar plenamente y de la mano de la





igualdad en la sociedad. La magnitud de este impacto, tanto en la vida de las personas y familias como de la sociedad en su conjunto, es inmensa.

En recientes años se ha presenciado un incremento alarmante de la violencia contra mujeres y niñas y han expuesto todavía más a las mujeres y las niñas a otras formas de violencia, "a nivel global, se estima que 736 millones de mujeres -alrededor de una de cada tres- ha experimentado alguna vez en su vida violencia física, sexual o económica por parte de una pareja íntima, familia o violencia sexual perpetrada por alguien que no era su pareja (el 30% de las mujeres de 15 años o más). Estos datos no incluyen el acoso sexual y algunos estudios nacionales muestran que la proporción puede llegar al 70 por ciento de las mujeres.

De la misma manera, la violencia contra mujeres y niñas en el ámbito privado, también llamada maltrato en el hogar o violencia de pareja, es cualquier patrón de comportamiento que se utilice para adquirir o mantener el poder y el control sobre una pareja íntima. Abarca cualquier acto físico, sexual, emocional, económico y psicológico (incluidas las amenazas de tales actos) que influya en otra persona.

Esta es una de las formas más comunes de violencia que sufren las mujeres a escala mundial, "en 2018, se estima que una de cada siete mujeres ha experimentado violencia física y/o sexual por parte de su pareja o marido en los últimos 12 meses (el 13% de las mujeres de 15 a 49 años)" datos recolectados por la OMS.

Adicionalmente, en diversas zonas rurales del Estado de Nuevo León, la presencia del machismo sigue siendo una práctica muy común, el machismo está compuesto de conductas, comportamientos y creencias que promueven, reproducen y refuerzan formas discriminatorias en contra de las mujeres.





El machismo se construye en la repartición de roles, discriminando de manera notoria a la mujer, otorgándole únicamente las actividades del hogar y de los hijos creyendo que no necesita ningún otro tipo de actividad o nuevo aprendizaje, mientras que el hombre tiene la posibilidad de trabajar y seguir mejorando para abrir la oportunidad a mejores sueldos para el sustento de la casa.

Por consecuente a lo ya definido, algunas familias siguen viviendo en ambientes con características machistas, en este ambiente destaca el prohibir, manipular y/o negar el recurso para que las hijas no logren asistir a la escuela con motivo de seguir un patrón en el cual la mujer se quede en casa únicamente al cuidado del hogar mientras el hombre asiste a trabajar para ser el único sustento económico de la familia.

"Las investigaciones sobre sexismo en la educación son relativamente recientes, pues surgen en la década de 1970 en Estados Unidos, y tenía como objetivo descubrir por qué la educación no era incluyente y cómo la discriminación de la mujer estaba muy presente en las aulas".

"El sexismo se refiere a las desigualdades de género que están presentes en diversos aspectos sociales, económicos y políticos y que excluye a la mujer en la realización de actividades que de manera activa son llevadas a cabo, mayormente, por el hombre.

Se trata de un racismo de sexo, de ahí su nombre", esto datos recabados de la investigacion sobre "Tensiones y conflictos en las políticas reguladoras de la salud sexual y reproductiva de las mujeres en México (2000-2012): el problema de la incorporación del principio de equidad y del derecho a la igualdad de género"

En México según la ENIGH 2018 residen 64.4 millones de mujeres: 24.3% son niñas (0 a 14 años), 24.8% jóvenes (15 a 29 años), de los millones de mujeres que habitan en el país, únicamente el 60.6% de las mujeres de 3 a





29 años asiste a la escuela, lo que significa que 31.6 millones de ciudadanas mexicanas entre las edades de 3 y 29 años no logran ejercer su derecho a la educación, esta cifra suma casi la mitad del porcentaje de población de las mujeres.

Las consecuencias negativas por la falta de educación son visibles a lo largo de la vida de una mujer, debido a que, una niña sin educación es menos capaz de tomar decisiones propias sobre planificación familiar.

"Una niña tiene más probabilidades de tener problemas de salud y trastornos psicológicos, y sus hijos son más propensos a la desnutrición y analfabetismo. La educación es fundamental para el desarrollo de las aspiraciones y capacidades: una niña educada puede manejar mejor sus bienes y sus finanzas, y tiene más probabilidades de tener acceso al crédito", según datos del blog "Banco Mundial".

Las mujeres y niñas que no logran con éxito conllevar sus estudios a causa de la violencia psicológica que reciben en casa ya sea por parte de sus padres o su pareja merece que la ley las proteja y respalde, estoy convencida que el rumbo puede cambiar para estar cada vez más cerca de la libertad y seguridad condicional para las mujeres de Nuevo León si empezamos con cambios graduales tendremos una sociedad mejor, ya que al menos del 40 por ciento de las mujeres que experimentan cualquier tipo de violencia buscan algún tipo de ayuda.

En la mayoría de los países para los que existen datos disponibles sobre esta cuestión se constata que, entre las mujeres que buscan ayuda, la mayoría acude a familiares y amistades. Muy pocas recurren a instituciones formales,

como la policía o los servicios de salud. Menos del 10 por ciento de quienes buscan ayuda acuden a la policía.





Por lo anteriormente expuesto, es que se propone a esta Soberanía, para los efectos legales a que haya lugar, el siguiente Proyecto de:

### **DECRETO**

ÚNICO. - SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**Artículo 8.** Para los efectos de esta Ley y en correlación con las leyes aplicables, la violencia familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, **privar, manipular, limitar en el ejercicio de su derecho a la educación**, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando el individuo que la ejerce tiene o ha tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil.





### **TRANSITORIO**

**ÚNICO. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

de 2022.	o Leon a los 26 días del mes de abril	
Dip/María Guadalupe Guidi Kawas	Dip. Eduardo Gaona Domínguez	
(object)	Was h.	
Dip. Sandra Flizabeth Pámanes Ortiz	Dip. Ireis Virginia Reyes de la Torre	
Dip. Tabita Øttiz Hernández	Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro	
aud?		
Dip. Norma Egith Benitez Rivera.	Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez	
Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano		
H. Congreso del Estado de Nuevo León		



Año: 2022 Expediente: 15280/LXXVI

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

<u>ASUNTO RELACIONADO:</u> MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITO DE FRAUDE.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de abril del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



# DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PRESENTE.-

El suscrito Diputado HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, en nombre propio y de todos quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 102 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITO DE FRAUDE, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con esta iniciativa, nos queremos referir al *tipo penal* de fraude, contenido en todos los Códigos Penales de México. Cualquier persona que sea víctima de la comisión de este delito, aún sin saber con detalle los elementos y alcances de este, sabría identificarlo. No está demás, ya que como se ha mencionado con anterioridad, existen algunas conductas que históricamente se han considerado como incompatibles con los valores de una sociedad, teniendo este delito una especial catalogación por diversas legislaciones; se le ha llamado estelionato, escroquerie, truffa y estafa.<sup>1</sup>

Como punto de partida, iniciamos con la descripción del *tipo* penal que menciona el artículo 385 del Código Penal Vigente para el Estado de Nuevo León el cual reza al tenor lo siguiente:

**Artículo 385.-** Comete el delito de fraude quien engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halle, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido.

Para entender la descripción del *tipo* penal, resulta necesario entender los elementos que lo componen. Como lo menciona *Ricardo Florentino García Córdoba* citando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos que integran el delito de fraude son a) engaño: actividad positivamente mentirosa que se emplea para hacer incurrir en creencia falsa, o b) aprovechamiento del error: actitud negativa que se traduce en la abstención de dar a conocer a la víctima el falso concepto en que se encuentra con el fin de desposeerla de algún bien o derecho; c) obtención de lucro indebido: beneficio que se obtiene con la explotación del engaño o error de la víctima, y d) relación de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Algunas Consideraciones Sobre el Delito de Fraude en Ciudad de México", Marco López, López Valdéz Abogados. Fecha de consulta 17 de febrero de 2022. Disponible en línea < <a href="https://lopezvaldezabogados.com/opiniones-sobre-derecho-penal-del-maestro-marco-antonio-lopez-valdez/algunas-consideraciones-sobre-el-delito-de-fraude-en-ciudad-de-mexico.html">https://lopezvaldezabogados.com/opiniones-sobre-derecho-penal-del-maestro-marco-antonio-lopez-valdez/algunas-consideraciones-sobre-el-delito-de-fraude-en-ciudad-de-mexico.html</a>

causalidad: relación que provoca que cada uno de los elementos sea consecuencia del anterior.<sup>2</sup>

Resaltamos que los *tipos* penales no son iguales en todas las jurisdicciones. Así pues, pasemos a realizar una comparación de la *Tipo Penal* del fraude, frente a otros Códigos Penales.

1. Código Penal para el Distrito Federal es lo siguiente:

**ARTÍCULO 230.** Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido <u>en beneficio propio o de un tercero</u>, se le impondrán:

2. Código Penal Federal:

**Artículo 386.** Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

3. Código penal para el Estado de Aguascalientes:

Artículo 147. Fraude. El Fraude consiste en:

- I. El obtener ilícitamente una cosa o alcanzar un lucro indebido, <u>para sí</u> <u>o para otro</u>, engañando a la víctima o aprovechándose del error o la ignorancia en que se encuentre;
- 4. Código Penal para el Estado de México:

**Artículo 305.** Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido <u>para si</u> o para otro.

5. Código Penal para el Estado de Chihuahua:

**Artículo 223.** A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido <u>en beneficio propio o de un tercero</u>, se le impondrán:

6. Código Penal para el Estado de Hidalgo:

**Artículo 213.** Al que por medio del engaño o aprovechándose del error en que se encontrare el pasivo del delito, obtenga ilícitamente alguna cosa ajena o alcance un lucro indebido <u>para sí o para otro</u>, se le impondrá la punibilidad prevista en el artículo 203 de este Código más una mitad, conforme al monto de lo defraudado.

Observamos una tendencia muy obvia haciendo la comparativa de los *tipos* penales, como los anteriores, y se refiere a un elemento adicional que no contempla ni el Código Penal Federal ni el Código Penal para el Estado de Nuevo León, y se refiere a que el beneficio o lucro indebido que se obtenga como resulta de engaño o error en que se encuentre el pasivo del delito, sea en beneficio propio o de un tercero.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> FRAUDE, ELEMENTOS DEL DELITO DE. No. Registro: 259,114. Tesis aislada. Sexta Época.

Este elemento cobra especial relevancia, ya que una de las características más importantes del derecho penal, se refiere a que es de estricta aplicación, por lo que no es posible interpretar la norma penal más allá del significado normal de las palabras ni llegar a conclusiones por analogías.

Así, imaginemos el supuesto en que una persona se aprovecha del error de otra o lo induce al error, lo sustrae de un derecho legítimo e incluso, podríamos decir que el sujeto activo del delito podría no obtener un beneficio en lo absoluto, si no que lo hace en beneficio de alguien más. De cometerse una conducta como esta en Nuevo León, no podríamos hablar de la actualización del *tipo* penal ni de cumplimiento del elemento de *tipificación* para encaminarnos hacia el cierre de la pentatónica del delito, ya que necesitamos como condición *sine qua non* que quien actúa como sujeto activo sea quien percibe los beneficios del engaño o el error de alguien más.

Por lo anterior, comparando los avances normativos de las distintas legislaciones penales mexicanas, consideramos pertinente reformar el Código Penal del Estado de Nuevo León en su artículo 385, para contemplar dentro de los elementos del tipo penal, que el beneficio obtenido por parte del sujeto activo del delito, no tenga necesariamente que ser percibido por este, si no por cualquier otra persona. De esta manera, se garantiza el derecho de la ciudadanía de solicitar el ejercicio de la acción penal, en aras de castigar a quienes les han causado un detrimento a su patrimonio.

Con base en esta exposición de motivos, es que se presenta esta iniciativa, de la cual se muestra el siguiente cuadro comparativo ilustrar con mayor facilidad la reforma propuesta:

Código Penal para el Estado de Nuevo León .	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 385 Comete el delito de fraude quien engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halle, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido.  ()	Artículo 385 Comete el delito de fraude quien engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halle, se haga ilícitamente de una cosa o se alcance un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero.  ()
I a III ()	I a III ()
()	()

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

### **DECRETO**

ÚNICO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en los siguientes términos:

**Artículo 385.-** Comete el delito de fraude quien engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halle, se haga ilícitamente de una cosa o **se** alcance un lucro indebido **en beneficio propio o de un tercero**.

(...)

I.- a III.- (...)

**(...)** 

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Monterrey, NL., a abril de 2022

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

IER CABALLERO GAONA DIP RICARDO CANAVATÍ HADJOPULOS DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ BONZÁLEZ DIP. ELSA ÉSCOBEDO VÁZQUEZ ARCÍA GARCÍA DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ DIP. JESÚS HOMERO AGUILAR DIP. JULIO ÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ DIP. JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO **DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA** DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ CONGRESC

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITO DE FRAUDE.

Año: 2022 Expediente: 15281/LXXVI

# H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 172 BIS 3 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE REUTILIZAR RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS TEXTILES.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de abril del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE REUTILIZAR RESIDUES CON EL OBJETO DE REUTILIZ

**TEXTILES** 

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.



Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Diputadas Norma Edith Benítez, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro y María Guadalupe Guidi Kawas, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS 3 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE REUTILIZAR RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS TEXTILES, lo que se expresa en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La industria de la moda genera un gran impacto ambiental en un planeta que está al límite de su capacidad, siendo la segunda más contaminante después de la energética. De acuerdo con el Instituto del Cambio Climático de la Universidad Nacional de Australia, "en el último medio siglo, la especie humana ha devorado los sistemas de apoyo a la vida en el planeta a una velocidad nunca vista en los últimos 10.000 años de historia". En este sentido, debemos de reconocer que los recursos que brinda el planeta son finitos. En otras palabras, "como humanidad tenemos que reconocer que vivimos en un planeta finito e identificar las fronteras que no pueden ser sobrepasadas, si no queremos causar un daño ambiental irreversible"<sup>2</sup>.

La contaminación textil se ha acrecentado en años recientes debido al consumismo excesivo impulsado por la cadena de producción del "Fast Fashion", o Moda Rápida. Este concepto se refiere a la generación de grandes volúmenes de ropa producidos

<sup>1</sup> https://www.science.org/doi/10.1126/science.1259855

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.elmundo.es/ciencia/2015/01/17/54b972ceca4741c7628b457f.html





por la industria de la moda, en función de las tendencias y una necesidad inventada de innovación, lo que contribuye a poner en el mercado millones de prendas y fomentar en los consumidores una sustitución acelerada de su inventario personal.<sup>3</sup> Asimismo, como lo indica Greenpace, organización enfocada a la defensa del medio ambiente:

"La Moda Rápida provoca que se introduzcan al mercado muchas colecciones de ropa en tendencia, durante lapsos breves. Así, se sigue este modelo de producción donde se fabrican prendas con materiales de baja calidad para asegurar un precio barato, por lo que incluso podríamos hablar de ropa prácticamente desechable. Además, su velocidad de manufactura repercute en su escasa durabilidad."

Algunos datos relevantes de esta industria se presentan a continuación:

- En promedio una persona produce 35kg de residuo textil al año.
- Una prenda se usa sólo 7 veces antes de terminar en la basura.<sup>4</sup>
- La ropa tiene una huella de carbón muy elevada al viajar cientos de kilómetros por bote o avión.
- 500 mil toneladas de microplásticos terminan en el mar.
- En 2000, a nivel mundial se producían 50 billones de unidades de ropa, en 2015 se duplicó a 100 billones.
- La Moda Rápida genera esquemas de explotación laboral<sup>5</sup>

Como se mencionó al principio, el daño al medio ambiente por este sector es tan amplio que en 2018, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) catalogó a la industria textil como la segunda más contaminante del planeta, solo por detrás de la industria energética. Es así como cada vez existen más campañas para informar a los consumidores del impacto de la industria.

En este sentido, se ha dado a conocer en primer lugar que, la elaboración de las prendas es altamente contaminante debido a que la industria textil utiliza procesos que emplean grandes cantidades de químicos que contaminan el suelo y el agua. De acuerdo con información proporcionada por la Fundación Fair Wear, en la mayoría

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://www.greenpeace.org/mexico/blog/9514/fast-fashion/

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> https://www.thegoodtrade.com

<sup>5</sup> https://www.undp.org/blog/six-things-you-didnt-know-about-true-cost-fast-fashion





de los casos, las fábricas textiles vierten directamente en los ríos, sin ningún tipo de tratamiento previo, aguas residuales que contienen sustancias tóxicas, tales como plomo, mercurio y arsénico.

Desafortunadamente, los químicos se extienden más allá de la región de fabricación, contaminando los mares, y son extremadamente dañinas para la vida acuática y la salud de millones de personas. Otra fuente importante de contaminación del agua es el uso de fertilizantes para la producción del algodón.

En segundo lugar, la Moda Rápida tiene gran impacto ambiental al momento de desecharse generando grandes toneladas de basura. De acuerdo con información del portal de la organización ambientalista internacional Greenpeace, 73% de las prendas producidas anualmente termina incinerada o en basureros, lo que contribuye a la polución del suelo y aire.

Este problema se incrementa en nuestro país, dado que no contamos con una cultura del reciclaje. Según un estudio elaborado por Centro Mexicano de Derecho Ambiental, en México sólo el 5 por ciento de los materiales usados se reciclan para producir ropa nueva mientras que en países europeos el porcentaje es mayor: en Alemania se recicla aproximadamente el 65 por ciento de los desechos textiles.6

Tan sólo en la Ciudad de México, según datos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al año se desechan tres mil 700 millones de toneladas de residuos textiles, sobre todo de ropa de cama e interior, así como cortinas, y sólo se recicla uno por ciento.<sup>7</sup>

Otro aspecto para considerar en el estado de Nuevo León es la población fluctuante estudiantil, la cual se ubica principalmente en la Zona Metropolitana de Monterrey, siendo un factor adicional de consumo y de residuos textiles al final de cada ciclo escolar. Si se tiene en cuenta que en promedio una persona emite 35kg de residuos textiles al año, en Nuevo León con una población de 5.7 millones, podríamos tener cerca de 200 toneladas sin un manejo adecuado para su disposición final. Además, cabe resaltar que la entidad carece de una legislación que ordene y regule los procesos de recolección y disposición final de los residuos textiles.

<sup>6</sup> https://www.cemda.org.mx/wp-content/uploads/2019/08/CEM\_moda\_publicaci%C3%B3n.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> https://www.gaceta.unam.mx/los-residuos-textiles-altos-contaminantes





Al respecto, toma relevancia la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contempla el alcance de la responsabilidad ambiental:

> "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. ESTÁ SUJETA A UN RÉGIMEN DE ESPECIALIDAD REGULATORIA EN QUE CONFLUYEN LA LEY **OTROS** FEDERAL DE **RESPONSABILIDAD AMBIENTAL** QUE **IMPLICA** ΕL DEBER DE ORDENAMIENTOS. LO INTERPRETARLOS DE MODO QUE PREVALEZCA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN.

> Con la reforma al artículo 40, constitucional del 8 de febrero de 2012 no sólo se cambió la denominación del derecho a un medio ambiente "adecuado", por la de derecho a un medio ambiente "sano", sino que nació también un régimen especial de responsabilidad ambiental, pues se estableció que "el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque", y se realizó la acotación de que ello se actualizará "en términos de la dispuesta por la ley". En el proceso de reforma se destacó así la importancia de enfatizar el deber de garantía del Estado, la responsabilidad ambiental solidaria y participativa del Estado y la sociedad. A partir de ello puede afirmarse que, dentro de la materia ambiental, existe un género más de especialidad o especificidad que es la relativa a la responsabilidad ambiental que, de esta forma, debe diferenciarse de la responsabilidad administrativa ordinaria. Es una responsabilidad de rango constitucional, que coexiste, en ese entendido, con la responsabilidad penal, civil, administrativa y otras determinadas en el ordenamiento fundamental. Este reconocimiento de un régimen especial de responsabilidad ambiental atiende a los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, destacadamente de sus principios 13, 15 y 16, mismos que gozan de aceptación aeneralizada en el ámbito internacional y han imbuido la legislación nacional en la materia y, por ello, orientan el alcance y especificidad del régimen de responsabilidad ambiental que tiene, como objetivo general, asegurar la reparación del daño ambiental, pero no sólo ello, sino la prevención e internalización de los riesgos ambientales. Ahora bien, la ley que regula lo relativo a la responsabilidad ambiental en el ámbito nacional es la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013) que, en ese sentido, es la ley especial en la materia





de responsabilidad ambiental; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho ordenamiento coexiste con otros de rango general y que contienen también previsiones relacionadas con la responsabilidad ambiental (destacadamente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos). De ahí que deba estarse a una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación establecido en el artículo 40, constitucional."

Con esta iniciativa se busca que las dependencias y entidades que determine la Administración Pública Estatal y los Municipios del estado cuenten con contenedores de residuos textiles para el reciclado de materiales, en colaboración con la sociedad civil y empresas, además de impulsar campañas de concientización en la materia. En los contenedores de ropa se podrán depositar prendas de vestir, ropa de hogar, calzado, toallas, alfombras y otros materiales residuos que si bien no pueden reutilizarse sí se pueden reciclar. El reciclaje textil contribuye a la protección del medio ambiente al reducir en parte el volumen de residuos generados, dando una segunda vida a los mismos mediante la reutilización o la transformación, evitando así que terminen en tiraderos a cielo abierto.

Por lo anterior, se propone reformar La Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para coadyuvar a hacer un mejor manejo y disposición final de los residuos textiles. Como ya se ha expuesto aquí anteriormente tenemos que reconocer que las fronteras de los recursos que brinda el planeta no pueden ser sobrepasadas, de otra forma causaremos un daño ambiental irreversible.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

Se **Reforma** la fracción LXXXI del Articulo 3 y se **Adiciona** el Artículo 172 Bis 3 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...





I. a LXXX. ...

LXXXI. Residuos sólidos urbanos: Los generados en las casas habitación que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos como residuos de otra índole.

Dentro de estos, se consideran los residuos sólidos urbanos textiles, siendo estos los comprendidos por prendas de vestir, calzado, así como por sábanas, toallas e incluso aquellos sobrantes de tejidos que se utilizan en muebles o alfombras:

LXXXII. a C. ...

Artículo 172 Bis 3.- Se consideran residuos sólidos urbanos textiles, aquellos que comprenden prendas de vestir, calzado, sábanas, toallas, incluso aquellos sobrantes de tejidos que se utilizan en muebles o alfombras, siempre y cuando no represente un riesgo de salud para la población.

Dichos residuos serán depositados en contendores específicos, los cuales podrán ser instalados en las dependencias y entidades que determine la Administración Pública Estatal y los Municipios.

De igual forma, las plazas comerciales ubicadas dentro del estado, en coordinación con las autoridades estatales, podrán contar en sus instalaciones con al menos un contenedor para el depósito de este tipo de residuos.

Las dependencias de gobierno en coordinación con la Secretaría llevarán a cabo el plan de manejo para la disposición final.

La Secretaría podrá llevar a cabo campañas informativas, con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía los lugares de depósito correspondientes, a donde se podrán depositar dichos residuos sólidos urbanos textiles.

### **TRANSITORIOS**





**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a 180 días naturales, emitirá el programa de política pública correspondiente, para el manejo de la disposición final de los residuos sólidos urbanos textiles.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítz Rivera

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rifael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León CRESC

14:00

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETORIO

ARTÍCULO 172 BIS 3 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS TEXTILES, DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2022.

Año: 2022 Expediente: 15282/LXXVI

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

<u>ASUNTO RELACIONADO</u>: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 365 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A TIPIFICAR EL DELITO DE RAPIÑA.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de abril del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

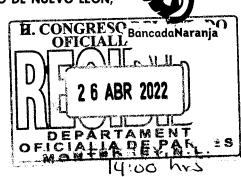
Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 365 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,

CON EL OBJETO DE TIPIFICAR EL DELITO DE RAPIÑA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.-



Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Diputadas Norma Edith Benítez, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro y María Guadalupe Guidi Kawas, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 365 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE TIPIFICAR EL DELITO DE RAPIÑA, lo que se expresa en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuevo León, es considerado como uno de los estados más industriales del país, se destaca por ser una entidad con vocación industrial diversificada, ya que gracias a toda la gama de actividades y productos que se elaboran y fabrican desde aquí, es que hacen de la entidad una fuerte competidora nivel nacional e internacional.

Según datos del Instituto de Control Vehicular (ICV), en el 2011 en Nuevo León había 1 millón 792,905 autos y para el 2021 ya sumaban 2 millones 587,209, lo que representa un alza de 44 por ciento en el parque vehicular. Al respecto, tenemos una gran cantidad de autos, pero también de accidentes viales debido al exceso de velocidad, con 64 mil percances al año, lo que ubica a la entidad en primer lugar en términos de este tipo de accidentes todo el país.

Además, de acuerdo con cifras del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial, anualmente hay 64,109 hechos de tránsito, lo que involucra 3,960 lesionados, con un rango de edad en su mayoría de 20 a 29 años, y 616 fallecidos. De dichas muertes, 27% son de personas menores de 30 años.





Desafortunadamente, dichos decesos, se deben principalmente al a) exceso de velocidad, y falta de atención del conductor, o estado de ebriedad o b) una mala planeación de movilidad. Los accidentes también obedecen a otros factores de riesgo como son: 1) no guardar la debida distancia: 31% de los casos y 2) Horario: el mayor número de muertes se registran entre las 23:00 y las 05:00 horas.

A nivel nacional, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante el 2020, se registraron 43,208 accidentes de tránsito donde estuvieron involucrados camionetas de carga y 12,797 con camiones de carga.¹ Para ese mismo año, en términos de transporte de carga, en todo el país, de acuerdo con Instituto Mexicano del Transporte (IMT), los vehículos pesados, abarcaron el 25% del total de las unidades involucradas en un accidente de carreteras federales.² En Nuevo León, se produjeron 496 colisiones, siendo la principal causa el exceso de velocidad, ocasionando el choque y salida del transporte del camino.³

Ante estas estadísticas, las autoridades a cargo de la movilidad y transito trabajan en el ámbito de su competencia para prevenir los accidentes, pero como órgano legislativo buscamos mejorar con esta iniciativa la seguridad ciudadana una vez acontecidos los accidentes.

En un Estado de Derecho debe de prevalecer la seguridad ciudadana y la seguridad de los productos de los transportes de carga, lo anterior en colaboración con la ciudadanía y autoridades correspondientes. Como Estado debemos asegurar la convivencia y desarrollo pacífico de las comunidades para la erradicación de la violencia en cualquiera de sus enfoques, en pro de la seguridad de los habitantes.

Con el fin de promover el Estado de Derecho y lograr la convivencia pacífica, ordenada y segura durante el disfrute de los espacios públicos; sobre todo en las vías transitables, se busca sancionar el robo en carreteras y así evitar las acciones encaminadas a cometer delitos, faltas y actos de rapiñas contra los actores privados, con el objetivo de proteger sus bienes, negocios y pertenencias.

https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general\_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.tyt.com.mx/nota/vehiculos-pesados-de-carga-aumentan-su-participacion-en-accidentes-carreteros

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://imt.mx/archivos/Publicaciones/DocumentoTecnico/dt80.pdf





La Rapiña, es una modalidad de robo que consiste en quitar con violencia, una cosa mueble a otro con ánimo de lucro que procede sólo sobre cosas ajenas, y supone en el ladrón el conocimiento de tal circunstancia.

El delito de rapiña es cada vez más renuente debido al aumento de los accidentes de tránsito que ocurren en las avenidas y carreteras de nuestro estado, por tanto, debemos buscar crear conciencia en la población sobre la una cultura de legalidad de respetar y salvaguardar las pertenecías y mercancías que quedan sin protección.

Los actos de rapiña también han encarecido los seguros para transportistas. Aquí las agencias aseguradoras incrementaron sus costos por más del 30 por ciento. Lo que representa un incremento muy grande para las empresas camioneras, ya que por ley las cargas deben estar aseguradas. En contra parte, las aseguradoras no les recuperan el costo de la mercancía más que al 30 por ciento de la misma, ya sea por accidente o por actos de rapiña.<sup>4</sup>

Sobre delito de robo, se pronunció la Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación:

ROBO. LA AJENEIDAD ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE DICHO DELITO Y NO UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para el ejercicio de la acción penal contra el responsable de la conducta típica. Así, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como tales a la denuncia y querella; circunstancias éstas que legalmente deben satisfacerse para que pueda procederse contra quien ha cometido un hecho delictuoso; y si no se dieran, el Ministerio Público, al haber ejercido la acción penal, no podría llevar a cabo el desarrollo normal del procedimiento, en tanto estos requerimientos no afectan al delito, sino a la posibilidad de su persecución penal. Ahora bien, en el caso del robo la ajeneidad tiene que ver con el hecho de que el objeto del delito sobre el que recae la conducta le

<sup>4</sup> https://www.transporte.mx/se-duplican-polizas-de-seguros-al-autotransporte/





es ajeno al activo, independientemente de que se haya acreditado o no la propiedad del bien mueble, pues ésta debe considerarse como un elemento constitutivo del delito y no como un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal correspondiente, al ser ese ilícito perseguible de oficio.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó una jurisprudencia, la cual aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 234, contemplando la intencionalidad dentro del ánimo de lucro:

ROBO. EL ÁNIMO DE LUCRO, NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL TIPO PENAL DE DICHO DELITO (LEGISLACIONES FEDERAL, DE MICHOACÁN Y DE PUEBLA).

El apoderamiento como elemento del tipo del delito de mérito, está constituido por dos aspectos, uno que es objetivo y el otro subjetivo. El aspecto objetivo, requiere el desapoderamiento de guien ejercía la tenencia del bien o de la cosa, implicando guitarla de la esfera de custodia, es decir, la esfera dentro de la que el tenedor puede disponer de ella; por ende, existe desapoderamiento, cuando la acción del sujeto activo, al quitar la cosa de aquella esfera de custodia, impide que el tenedor ejerza sobre la misma sus poderes de disposición. En relación al aspecto subjetivo, está constituido por la voluntad de someter la cosa al propio poder de disposición, ya que no es suficiente el querer desapoderar al tenedor, sino que es necesario querer apoderarse de aquélla; el aspecto subjetivo del apoderamiento, consiste en la simple disposición del bien mueble, para fines propios o ajenos del agente, cualquiera que ellos sean; consiste en disponer de la cosa con el ánimo de apropiársela (propósito de apoderarse de lo que es ajeno), de usarla, de disponer de ella, según el arbitrio personal del delincuente. Ahora bien, en estricto acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley penal que consagra el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el denominado "ánimo de lucro" no se encuentra contemplado dentro de los elementos conformadores de los tipos penales de robo que prevén los artículos 367 del Código Penal Federal, 299 del Código Penal del Estado de Michoacán y 373 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, ya que junto al aspecto subjetivo de la acepción "apoderamiento" o en el "dolo" que se requiere como forma de





realización del referido delito, no se prevé como elemento de tipificación. Además, el delito de robo es de consumación instantánea, pues se configura en el momento en el que el sujeto activo lleva a cabo la acción de apoderamiento, con independencia de que obtenga o no el dominio final del bien o de la cosa, ya que de conformidad con los ordenamientos legales mencionados (artículos 301 del Estado de Michoacán, 369 de la legislación federal, y 377 del Estado de Puebla), se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando después la abandone o lo desapoderen de ella; por lo que subordinar la consumación del robo a que el agente actúe con el ánimo de lucro, es condicionar el perfeccionamiento del delito a un elemento que no es constitutivo del tipo penal respectivo.

Actualmente existen muchos tipos de robos ya tipificados, pero hoy nos interesa legislar para tipificar la conducta del robo en el concepto de rapiña, cuando los vehículos sufren percances o siniestros algunas personas se aprovechan de esta circunstancia para ejecutar el apoderamiento, sin tener alguna sanción dejando grandes pérdidas económicas y de documentos oficiales a los dueños de estos vehículos.

Con esta iniciativa, lo que se busca es erradicar esta conducta en la sociedad, ya que se realizan riñas con la intención del acaparamiento del producto y al haber sucedido un accidente vial, el que las personas estén cerca, puede desencadenar en más accidentes o con mayor magnitud.

Hoy ante este delito la autoridad se llega a ver rebasada porque en muchos de los casos, es más el número de personas que llegan a robar, que los elementos de seguridad o policías para detener el acto. Además, este tipo de situaciones como la rapiña solamente ocurre en México, ya que en otros países no suceden este tipo de acciones.

Por tal motivo, tenemos legislar actos de vandalismo y delictivos y promover una cultural del respeto, pero sobre todo mediante una sanción considerable para evitar y exigir que esas personas que roban en la modalidad de rapiña se abstengan de tomar mercancías o pertenencias, cuando alguien sufre un accidente.





Estableciendo que el delito de rapiña lo comete quien se apodera de una cosa mueble, con violencia o sin ella, aprovechando la falta de vigilancia, el desorden, caos, la confusión o vulnerabilidad social que se produzcan por los accidentes de tránsito de vehículos en general, hechos que rebasan la capacidad de protección por parte del Estado frente al patrimonio del propio ciudadano.

Por tanto, al responsable del delito de rapiña se le sancionará con pena de 1 a 10 años de prisión, y de 100 a 750 cuotas, si el robo se realiza respecto de bienes o mercancías que sean transportados en vehículos y que estos sufran un percance o siniestro, siendo esta la circunstancia que sea aprovechada por los autores de la conducta para ejecutar el apoderamiento. Correspondiéndose en esta denominación cualquier unidad móvil que traslade bienes o mercancías, ya sea de transporte público o particular.

La presente iniciativa, persigue la intención de modificar el Código Penal del Estado de Nuevo León, equiparando la conducta denominada comúnmente como rapiña al robo y contemplándolo con sanciones menores al robo de carga de transporte ferroviario.

Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el delito de rapiña en el momento en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa mueble, en caso de que la cosa se encuentre al interior de un inmueble, al momento de sustraerla del mismo, en ambos casos, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**ÚNICO.** – Se Adiciona el Artículo 365 BIS 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 365 BIS 2.- IGUALMENTE, SE EQUIPARA AL DELITO DE ROBO Y SE SANCIONARÁ CON PENA DE UNO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, Y DE CIEN A MIL CUOTAS, CUANDO EL APODERAMIENTO SE REALICE RESPECTO DE





UNO O VARIOS BIENES, INSTRUMENTOS U OBJETOS, QUE CONSTITUYAN PARTE DE LA MERCANCÍA O CARGA DE CUALQUIER UNIDAD MÓVIL DE TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO Y ESTOS SUFRAN UN SINIESTRO O PERCANCE, SIENDO ESTA LA CAUSA POR LA CUAL SEA APROVECHADA POR EL AUTOR O AUTORES DE LA CONDUCTA PARA LLEVAR A CABO DICHO APODERAMIENTO.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 25 Página 7 de 8 días del mes de abril de 2022.

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Clizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Orliz Hernández

` \ /

Dip. Norma Edith Benitez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Brenda Lizbeth Sanchez Castro





Dip Maria Guadalupe Gujel Kawas

Dip. Carlos Raffael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 365 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE TIPIFICAR EL DELITO DE RAPIÑA, DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2022.



Año: 2022 Expediente: 15283LXXVI

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



PROMOVENTE: DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de abril del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.



Las suscritas Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortíz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera y María Guadalupe Guidi Kawas y Diputados Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa por la que se reforman por modificación del párrafo primero del artículo 414 BIS del Código Civil para el Estado de Nuevo León y fracción I del artículo 1076 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En nuestro país no existe uniformidad jurídica en cuanto a los criterios para la determinación del cónyuge responsable de la guarda y custodia de los menores en caso de divorcio o separación de los padres, están previstos en los códigos civiles y de procedimientos de cada una de las Entidades Federativas, en la mayoría de las veges se le da preferencia a la madre con respecto al padre respecto a los menores de dez años, salvo casos muy puntuales, cuando se considere que esto sea perjudicia para el menor.

Las legislaciones locales dan preferencia a la madre, atribuyéndole *a prior* la presunción de mayor aptitud para el cuidado de los hijos, no obstante que la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado internacional de derechos humanos de carácter sectorial, del cual México es parte, establece como un derecho fundamental del niño la convivencia plena e ilimitada con ambos progenitores así como el derecho a que su opinión sea tomada en cuenta en todo proceso judicial en que el menor se vea involucrado; asimismo establece el interés superior del menor como principio rector en todas las decisiones judicial, lo cual, evidentemente, no es tomado en cuenta en los textos legales de la materia.



Sobre este tema es importante analizar los términos de guardia y custodia referidos en nuestro ordenamiento civil y familiar; en su conjunto tienen un sentido reiterativo que expresa con énfasis y claridad el especial interés del legislador en salvaguardar al menor a efecto de lograr su sano desarrollo, buscando las mejores condiciones posibles para que éste se dé en forma armónica e integral.

Quien ejerce la guarda y custodia de un menor tiene a su cargo, por ende, la obligación de brindarle todos los cuidados, buen ejemplo y atenciones necesarios para su sano desarrollo, formación y educación, en un ambiente de respeto, cariño, seguridad, salud, libre de violencia, donde existan las mejores condiciones para ello, con el objeto de que en un momento dado y de manera paulatina pueda lograr su autosuficiencia e independencia, lo cual debe ser garantizado por la autoridad, conforme a lo dispuesto en las constituciones federal y local, el ordenamiento secundario y los tratados internacionales aplicables.

Originalmente, la figura jurídica de la guarda y custodia surge como consecuencia necesaria de la filiación, componente de la patria potestad, que bajo condiciones ordinarias se ejerce de manera conjunta por ambos padres, al cohabitar bajo el mismo techo, conviviendo de manera directa y cotidiana con ellos.

Contrariamente, cuando los progenitores no están unidos en matrimonio o concubinato, o en general no hay cohabitación entre ellos, deberán convenir respecto de quien de los dos ejercerá la guarda y custodia del menor, si estos no lo hicieren, el juez de lo familiar resolverá lo más conveniente, debiendo fundar y motivar su resolución en el juerés superior del menor.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer tratado internacional de derechos humanos de carácter sectorial jurídicamente vinculante para el Estado Mexicano, su promulgación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; este instrumento jurídico incorpora toda una gama de derechos humanos de los niños.

Los principios fundamentales de la Convención son: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, a la supervivencia, al desarrollo, el respeto por los puntos de vista del niño y su participación en la vida familiar y social. Todos estos derechos previstos en la Convención procuran el desarrollo armónico de los niños,



respetando su dignidad humana y buscando en todo momento su bienestar físico y psicológico. Por su parte, el artículo 18 de la referida Convención claramente establece que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño, textualmente señala:

"...Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres... la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño..."

En este mismo contexto, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, previene entre otras cosas lo siguiente:

"... La familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad..."

El artículo 9 establece que los Estados Parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres en contra de la voluntad de éstos, con excepción de aquellos casos que sean justificados legalmente, conforme a las leyes aplicables al caso y previo el procedimiento respectivo, es decir, cuando ello sea estrictamente necesario, y siempre en interes del menor.

La finalidad teleológica de estos principios es que el menor tiene el derecho de convivir de manera plena e ilimitada con ambos progenitores, es decir, tanto con el padre como con la madre por igual, por lo tanto, no debe haber una limitación injustificada para tal convivencia, ni en el texto legal ni en su aplicación individualizada.

En el Código Civil de Nuevo León se establece que: "Art. 414 BIS.- La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijas o hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia



familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos."

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León establece en la fracción I del artículo 1076 que: "...La custodia de las niñas, niños y adolescentes respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y madurez..."

Dichos preceptos claramente discriminan al padre, únicamente por el hecho de ser varón, lo que nos parece violatorio del principio de igualdad ante la ley entre el hombre y la mujer, consagrado en artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al señalar que "...El varón y la mujer son iguales ante la ley..."

En el año 2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el sentido de que no debe presumirse que la madre sea la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores hijos, ni tampoco debe tomarse la decisión judicial de fijar la guarda y custodia basándose en prejuicios de género, sino que el juzgador debe valorar en cada caso la dinámica familiar, el reparto de las funciones y roles entre el padre y la madre en el seno de la familia, dicha dinámica debe de tener un reflejo directo en la decisión del juzgador.

Quizá un argumento por el que se justifique dicha distinción entre hombres y mujeres sea el que anteriormente era la madre quien se dedicaba a cuidar y atender a los hijos, y sólo en raras ocasiones realizaba alguna otra actividad fuera del hogar, situación que hoy en día la situación ha cambiado: la familia ha evolucionado de tal manera que la mujer, al igual que el varón, se reparten las diversas actividades familiares, entre éstas la atención y el cuidado de los hijos, prueba de ello es que en la actualidad existe cada vez mayor presencia de las mujeres en la mayoría de las actividades fuera del hogar,



universidades, oficinas, fabricas, hospitales y servicios, ya sean actividades remuneradas, lo cual es reconocido estadísticamente, en especial en nuestro Estado.

Por lo anterior, resulta inadmisible que se tome una decisión judicial en base a prejuicios de género, discriminando al hombre sólo por ser varón, pues ello contradice el principio de igualdad ante la ley entre hombres y mujeres, pilar fundamental del sistema democrático. En seguida se inserta, para mayor comprensión, un cuadro comparativo con las reformas propuestas al Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

## Código Civil para el Estado de Nuevo León

## Texto vigente

Art. 414 BIS.- La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijas o hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el de embriaguez, drogadicción cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o del menor, tuviere alguna emocional enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos.

## Iniciativa

Art. 414 BIS.- El juez ponderará cuál de los progenitores es el más apto para ejercer la custodia de los hijos menores de doce años, a menos que alguno o ambos de los progenitores hubiese sido sentenciado por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada autoridad competente, que se dedicarg prostitución, al lenocinio, hubiere contraís drogadioció de embriaguez, cualquier otra adicción que pusiere di egta o indirectamente en riesgo la estabilidad física o menor. tuviere Valguna del enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos.



## Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León

Texto vigente	Iniciativa
Artículo 1076	Artículo 1076
I La custodia de las niñas, niños y adolescentes respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y madurez.	adolescentes respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto,
II	II
III	III
IV	IV

Compañeros legisladores, desde ésta tribuna hemos visto, con profundo agrado, el avance jurídico en pro de la igualdad total entre hombres y mujeres, considerándolo un avance reivindicatorio, justo es, que paralelamente con dicha evolución, evolucione



nuestro Ordenamiento, en especial, en atención al superior interés del menor, mandato constitucional y de orden social insalvable que nos obliga a reconsiderar la dinámica judicial en la determinación de la guardia y custodia de los menores.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**ÚNICO**.— Se reforman por modificación del párrafo primero del artículo 414 BIS del Código Civil para el Estado de Nuevo León y fracción I del artículo 1076 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Artículo 414 BIS.- El juez ponderará cuál de los progenitores es el más apto para ejercer la custodia de los hijos menores de doce años, a menos que alguno o ambos de los progenitores hubiese sido sentenciado por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pur ere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, puriere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos.

•••

Del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 1076.- ...

I.- La custodia de las niñas, niños y adolescentes respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de doce años, el juez ponderará cuál de los progenitores es el más apto para ejercer la custodia, debiéndose observar los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y madurez.

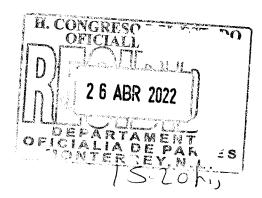


11.- ...

111.-...

IV.- ...

...



## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, abril de 2022. Atentamente

Dip. Brenga Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Eduardo Gaona Dominguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benitez/Rivera

Dip. Tabita On Hiz Hernández

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Maria Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Barael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

Año: 2022 Expediente: 15284/LXXVI

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



PROMOVENTE: DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS1077 Y 1077 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON LOS PADRES EN CASO DE SEPARACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de abril del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.



Las suscritas Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortíz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera y María Guadalupe Guidi Kawas y Diputados Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de reforma por modificación del artículo 1077; y adición de un artículo 1077 BIS del Código de Procedimientos Civil para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El índice de divorcios en nuestra entidad federativa, ha derivado en que los menores son privados de la convivencia de alguno de los progenitores, siendo la práctica habitual y más común que los jueces familiares concedan a una de los progenitores la custodia de los menores de edad y se asigne un régimen de convivencia para el progenitor no custodio, dicho régimen generalmente es de algunas pocas horas por un día a la semana, lo cual provoca en los menores una afectación a su estado emocional y de salud, muchas veces irreversible.

Debemos comprender que psicológicamente está demostrado que la separación de los padres provoca en los menores un sentimiento de inseguridad ante el porvenir, pues de un momento a otro la estructura sólida que ellos percibían como su hogar, se desvanece, más aún cuando existe disputa entre los progenitores por cuestiones de custodia y convivencia con los propios hijos.

Un hecho innegable es que los menores requieren para tener un sano desarrollo la convivencia, en forma constante, de ambos progenitores, quienes deben brindarles su apoyo, afín de garantizarles el acceso pleno a su desarrollo humano. A fin de destacar la importancia de la convivencia con los padres, enseguida se mencionan algunas de las



afectaciones que pueden presentar los menores dependiendo de la edad en que se presente el suceso, debemos reseñar que las reacciones emocionales que se dan en los hijos no están predeterminadas y dependen de un número importante de factores variables, como la historia del niño y la manera y habilidad que tiene para enfrentarse a la nueva situación, lo cual tiene una influencia tremenda en el desarrollo emocional del menor. Algunas de las reacciones que pueden aparecer dependiendo de la edad son:

#### De tres a cinco años:

- Se creen culpables por no haber hecho la tarea o no haber comido. Su pensamiento mágico los lleva a tomar responsabilidades tremendamente imaginarias.
- Temen quedarse solos y abandonados. Hay que recordar que en estas edades los padres constituyen el universo entero de los niños y que la relación en la pareja es el medio en el que ellos están cuidados y mantenidos.

## La edad más difícil es la de 6 a 12 años.

- Se dan cuenta de que tienen un problema y que duele, más no saben cómo reaccionar ante ese dolor.
- Creen que los padres pueden volver a juntarse y presionan o realizan actos que no llevan más que a un sentimiento de fracaso o a problemas adicionales en la pareja.

## Los adolescentes experimentan:

- Miedo, soledad, depresión, y culpabilidad.
- Dudan de su habilidad para casarse o para mantener su relación.

Con la suscripción de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, México se compromete a la procuración del superior interés del menor, y reconoce que la crianza de los menores recae generalmente en sus progenitores, siendo estos últimos los responsables directos de su sano desarrollo integral, también, que la familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, es decir, que el núcleo familiar permite al menor convivir de manera plena e ilimitada con ambos progenitores, forjando lazos afectivos tanto con el padre como con la madre, lo que es determinante para el sano desarrollo de la personalidad de los niños.

En tal tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció y resolvió que "...la convivencia con ambos progenitores es fundamental para el desarrollo de los



menores de edad; por lo tanto, en un escenario de ruptura familiar, los juzgadores deben garantizar que se lleven a cabo las visitas y convivencias. Ahora bien, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que para tomar decisiones respecto a la guarda y custodia – y en general respecto a las convivencias de los menores con sus padres-, debe utilizarse un estándar de riesgo, según el cual, debe tomarse la decisión que genere la menor probabilidad de que los menores sufran daño, de acuerdo con esto, a la larga existe un mayor riego de que la falta absoluta de contacto con alguno de los progenitores le ocasione más daños al menor que los que pudiera derivar del cambio de la guarda y custodia. A pesar de la importancia de asegurar las convivencias, los tribunales no deben decretar el cambio de guarda y custodia sin antes haber intentado por otros medios que estas se lleven a cabo. Sin embargo, cuando ya existen diversos requerimientos, apercibimientos y órdenes y alguno de los progenitores sigue sin presentar a los menores a las convivencias, el cambio de la guarda y custodia se vuelve necesario ya que es la única medida que puede garantizar que las convivencias se lleven a cabo..."

Ahora bien, una vez que ha quedado claro la trascendencia de la convivencia de los padres con los menores, resulta evidente que se debe garantizar a través del derecho positivo, el que los menores sufran la menor afectación posible ante un escenario adverso, como generalmente es el divorcio, por lo que se propone imponer a los jueces de la causa términos relativamente cortos a fin de que no se vea interrumpida la convivencia de los menores con ambos progenitores, es decir, que el juez resuelva a la brevedad posible el régimen de convivencia a fin de restablecer lo antes posible la estabilidad emocional de los hijos. Además de establecer una serie de medidas tendientes a garantizar el pleno respeto al ejercicio del derecho de los menores a tener una convivencia con sus progenitores, en condiciones lo más parecidas a las que tendrían en un hogar con los padres unidos.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:



#### **DECRETO**

**ÚNICO**. – Se reforma por modificación del artículo 1077 y se adiciona el artículo 1077 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1077.- El Juez, **dentro del plazo de 10 días hábiles** después de contestada la demanda y fijada la Litis, fijará un régimen de convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre, asistida o supervisada, atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, pudiendo negar dicha medida temporal en caso que exista un inminente riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor.

La convivencia provisional cesará una vez que el Juez pronuncie la sentencia definitiva.

Artículo 1077 BIS.- El juez en todo caso deberá privilegiar los siguientes aspectos al momento de fijar el régimen de convivencia provisional y/o definitiva:

- I.- En la medida de lo posible y si esto resulta conveniente para el bienestar de los menores, el juez deberá procurar que estos continúen con la convivencia y actividades que tenían antes de que se diera la separación de los progenitores.
- II.- Deberá procurar en todo momento fijar un régimen de convivancia preferentemente en la modalidad libre, de tal forma que los menores convivan con el progenitor no custodio el mayor tiempo posible.
- III.- Se deberá permitir que el progenitor no custodio participe en los traslados de los menores a las actividades académicas y extracurriculares, salvo que el juez considere que esto presenta algún tipo de riesgo para los menores, debiendo justificar debidamente su determinación.
- IV.- En caso de que exista ofrecimiento formal de proporcionar actividades extracurriculares, atención médica adicional, terapias psicológicas o de otra índole a los menores por parte del progenitor no custodio, el juez deberá ponderar la situación integral de los menores buscando en todo momento el bienestar de los mismos y resolver en un término no mayor a 10 días hábiles.



V.- En caso de que el progenitor custodio se niegue a presentar a los menores para cumplir con el régimen de convivencia ordenado, el juez podrá prevenirlo para que cumpla con lo ordenado, apercibido de que en caso de continuar con el desacato se podrá ordenar el cambio de guarda y custodia de los menores a fin de garantizar el interés superior del menor a convivir con ambos progenitores.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Erizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ordz Hernández

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Maria Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Mafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

H. CONGRESC OFICIALL DE LA ABR 2022

OFICIALL DE FARTAMENT OFICIALLA DE PARTAMENT ES

Página **5** de **5** 

Iniciativa de Reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo Bedire Ey, N.L. de fecha abril del 2022

Año: 2022 Expediente: 15285/LXXVI

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



PROMOVENTE: C. IRMA ALOABA PÉREZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 126 ARTÍCULOS Y 17 ARTÍCULOS TRANSITORIOS. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de abril del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

## H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

CONSUELO GLORIA MORALES ELIZONDO, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito someter a la consideración de esta H. Septuagésima Quinta Legislatura, la presente iniciativa de Decreto para la presenta la siguiente petición para la creación de la LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE NUEVOLEGNESO.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No obstante gracias a la participación de la sociedad civil, organizaciones de derechos humanos y de organismos internacionales es que en los últimos años la actitud estatal ha cambiado, de negar el problema que representa la desaparición de personas en México a reconocerlo. Parte de este cambio obedece a las sentencias condenatorias al Estado mexicano, emitidas por la Corte IDH en esta materia, en los casos "Radilla Pacheco" y "Campo Algodonero".

De acuerdo con datos proporcionados por gobierno federal en enero de 2019, a nivel nacional las personas desaparecidas ascienden a más de 40,000. En el escenario

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ONU-DH, Informe de Misión a México. Grupo de Trabajo de la ONU sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. ONU-DH México, 2013, pp. 17-18.

nacional, Nuevo León es uno de los Estados que más fuertemente ha sido impactado por la violencia, en específico, por la desaparición de personas. Conforme con el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), en la entidad hay 2,919 personas desaparecidas del 2006 al 2018. Siendo los años 2010 y 2011 donde se perpetraron un mayor número de desapariciones.

Ante las diversas recomendaciones de mecanismos internacionales de derechos humanos, tanto de la ONU como de la OEA, y con la creciente movilización y organización de familiares de personas desaparecidas a nivel nacional y organizaciones de la sociedad civil, en enero de 2018 se publicó la LGMDFP. El proceso de creación de la citada Ley ha sido un hito en cuanto al proceso participativo y la colaboración que se logró entre representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, con los colectivos de familiares de personas desaparecidas, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales.

El mayor reto a más de un año de su publicación es el avance de la implementación de dicha normativa en las entidades federativas y la creación de las políticas públicas que respondan a las graves situaciones es esencial para la atención de las víctimas indirectas.

Derivado de esta Ley General, resulta imperiosamente necesario armonizar la legislación del Estado de Nuevo León, para así atender esta problemática con organismos especializados en la materia de forma coordinada en los tres niveles de gobierno. Para ello, se debe tomar en consideración, de las singularidades que presenta Nuevo León. Siendo que, se ha caracterizado por ser una entidad de vanguardia que ha creado instituciones tendientes a responder al flagelo de la desaparición de personas. En ese sentido, destacan instituciones como el Grupo Especializado de Búsqueda Inmediata (GEBI), la Comisión Estatal de Búsqueda y las Unidades Especializadas de Investigación de Personas Desaparecidas. La experiencia acumulada en años de trabajo, sumada a una adecuada legislación en la materia, podrá permitir realizar un mejor trabajo en beneficio de la sociedad, pero sobre todo de las víctimas directas e indirectas de los delitos previstos en la Ley General.

Esto sin olvidar el papel activo y ejemplar del proceso organizativo, de movilización, propuesta y exigencias de las familias de personas desaparecidas y organizaciones de la sociedad civil, como actores que suman en la materia.

Todo ello, reconociendo el hecho de que, la entidad sigue aún en deuda con las familias, y con los hijos e hijas de las personas desaparecidas. Tanto los procesos de búsqueda e identificación como de acceso a la justicia no han dado suficientes resultados para minorar de alguna forma el enorme sufrimiento de las familias.

Previamente, en septiembre de 2019, Nuevo León dio un paso importante para atender está problemática al implementar el "PLAN ESTRATÉGICO EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN NUEVO LEÓN", en el que, entre otras cosas pretende avanzar en la implementación del marco legal vigente, desarrollar las políticas públicas pertinentes y proponer el marco legal estatal necesario para avanzar en la materia. Teniendo por objetivo "implementar a través de PEDNL, acciones prioritarias y coordinadas entre instancias del gobierno estatal y municipal del estado de Nuevo León para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares así como la adecuada implementación de la Ley General sobre Desaparición Forzada, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, incluidos los derechos de las víctimas a la ayuda, asistencia y atención".

La existencia de una legislación estatal en la materia acorde a la Ley General, - inclusive con aspectos que puedan sumar a ella-, es un elemento que ayudara a combatir la problemática de la desaparición de personas en la entidad, pero sobre todo a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las víctimas de los delitos previstos en la Ley General. El presente Proyecto de LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, pretende cumplir con estos aspectos.

Toda vez que, la presente Proyecto de Ley se armoniza la Ley General, gran parte de los articulados obedecen a la estructura de esta última, por lo que se destacan los aspectos particularidades del presente Proyecto de Ley.

En cuanto al artículo 6, relativo a los principios previstos por el proyecto, además de los establecidos en la ley general se agrega en la fracción XIII, el principio de "Particular Vulnerabilidad de los Migrantes", principio previsto en los "PRINCIPIOS RECTORES PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPRECIDAS", del Comité de la ONU conta la Desaparición Forzada. La pertinencia de este principio obedece a la característica de Nuevo León, como entidad receptora de flujos migratorios es

indispensable atender lo dispuesto en dicho principio para la debida salvaguarda de los derechos humanos de las personas migrantes. No sólo para la búsqueda e investigación de personas desaparecidas, sino también la prevención de este tipo de actos.

Además de estar contemplado en el artículo 1 constitucional, se consideró indispensable incluido es el de "Dignidad", previsto en la fracción I, del artículo 6 del presente Proyecto. Para ello, se toma el contenido del segundo párrafo del artículo 5 de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

De igual forma, se incluye el Principio 13 de "PRINCIPIOS RECTORES PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPRECIDAS", del Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada, consistente en "LA BÚSQUEDA DEBE INTERRELACIONARSE CON LA INVESTIGACIÓN PENAL", en la fracción IX del aludido artículo 6, toda vez que, se estima indispensable no disociar la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación penal, debiendo reforzarse mutuamente.

Por otra parte, en el CAPÍTULO SEGUNDO se establecen DISPOSICIONES GENERALES PARA PERSONAS DESAPARECIDAS MENORES DE 18 AÑOS, se establece una regulación con enfoque diferenciado en la que se hace prevalencia del interés superior de la niñez.

En cuanto a los municipios en el artículo 22 se establece entre otras cosas las obligaciones de los municipios en la materia, tomando de referencia, la redacción del artículo 13 de la "LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS". Sin embargo, se agregan dos particularidades del artículo 22. La primera, prevista en la fracción I de dicho numeral en la que se establece la creación de una ventanilla única con el fin de ofrecer a las familias de Personas Desaparecidas, la información y acceso a los diversos programas de ayuda y asistencia con enfoque diferencial, transversal de género y perspectiva de derechos humanos. Estos pueden ser programas de Educación, Salud, Alimentación y Empleo, entre otros. Esto tomando de referencia lo establecido en el Punto 3, Medidas de atención, ayuda y asistencia digna, Rubro 3.3, del "PLAN ESTRATÉGICO EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN NUEVO LEÓN". La segunda, prevista en la fracción II, del artículo 22, en la que se establece, garantizar que los panteones comunes y forenses cumplan con los estándares previstos en la normatividad de la materia. En ese sentido, la

diferencia radica en que, la legislación de Zacatecas radica en que, se añade que, los municipios deben garantizar no sólo que los panteones forenses cumplan con los estándares previstos en la normatividad de la materia, sino también, de los panteones públicos.

En el TÍTULO TERCERO: DEL SISTEMA DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en su CAPÍTULO SÉPTIMO, se regula la actuación del GRUPO ESPECIALIZADO DE BÚSQUEDA INMEDIATA (GEBI), estableciendo en su artículo 63 que este es un Grupo Especializado es la Unidad de Investigación de la Fiscalía General, se encarga de realizar acciones de búsqueda e investigación inmediata, iniciando la investigación correspondiente.

En su artículo 65 se establecen sus atribuciones en las que destaca llevar a cabo la búsqueda inmediata, iniciando la investigación correspondiente, relacionado con el artículo 66 estás deben realizarse de forma coordinada con la Comisión Estatal. Además de mantener comunicación inmediata y permanente con la Fiscalía General. Especificando que, en el artículo 67 se específica que, en caso de no dar con el paradero de la persona desaparecida, transmitir la información generada con motivo del procedimiento de búsqueda e investigación inmediata a la Fiscalía Especializada, quien se hará cargo de la investigación después de las setenta y dos horas.

Seguidamente, en el CAPÍTULO NOVENO se establece un FONDO DE DESAPARICIÓN, y en su artículo 71 se dispone que, el poder Ejecutivo del Estado deberá establecer un fondo para las funciones, obligaciones y atribuciones inherentes de la Comisión Estatal de Búsqueda; y para el cumplimiento del objetivo que establece la presente Ley y la Ley General. Este fondo permitirá realizar todas las acciones necesarias para cumplir con la normatividad aplicable de la materia, así como salvaguardar los derechos humanos de las víctimas de los delitos previstos en la Ley General. En el artículo 72 se establece la forma en que se constituirá dicho Fondo.

Conviene destacar que, contemplar la existencia de dicho Fondo, en parte se inspira en lo previsto en el apartado 2, del "PRINCIPIO 10. LA BÚSQUEDA DEBE SER ORGANIZADA DE MANERA EFICIENTE", de los "PRINCIPIOS RECTORES PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPRECIDAS". Pero también encuentra antecedente en el "PLAN ESTRATÉGICO EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN NUEVO LEÓN", concretamente en el apartado 2.6 LÍNEAS

ESTRATÉGICAS DE ACCIÓN, rubro 2 INVESTIGACIÓN, apartado 2.1; rubro 3 MEDIDAS DE ATENCIÓN, AYUDA Y ASISTENCIA DIGNA, apartado 3.5; y rubro 5 MARCO NORMATIVO, apartado 5.4. Todo ello en síntesis expresa la voluntad de dotar con los recursos financieros y técnicos necesario con estructura administrativa y un presupuesto que asegure la realización de las actividades de búsqueda correspondientes.

Por último, en el presente Proyecto, a diferencia de la Ley General, se elimina el término "Persona No Localizada". Tomando esa decisión en virtud de que, en muchas ocasiones el empleo de ese término puede permitir a las autoridades interrumpir con la búsqueda de las personas desaparecidas. Sin embargo, dicho término debe de ser considerado y tomado en consideración en las bases de datos correspondientes. Siendo que, como lo señalará la Corte Interamericana en su "INFORME TEMÁTICO DE PAÍS: SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO", de 2015, en sus párrafos 104 y 107. En los que se menciona que "... 104. En junio de 2014, el Secretario de Gobernación afirmó que el número de personas "no localizadas" ascendía a 16,000y no 8,000 como indicó en mayo de 2014 al comparecer en el Senado de la República139. La CNDH por su parte ha reconocido públicamente que a pesar de la gravedad del problema, "no existe certeza al momento de intentar proporcionar cifras claras y una estadística confiable, toda vez que en el análisis no existe una clasificación adecuada y acorde a los estándares internacionales sobre los distintos casos que pueden presentarse ... 107. A pesar de la magnitud que tiene la problemática de la desaparición de personas en México, no existe claridad respecto al número de personas desaparecidas, y menos aún sometidas a la desaparición forzada. La información disponible no especifica los casos en los que podría haber indicios de desaparición forzada, extravíos u otros tipos de ausencia. Es indispensable que el Estado mexicano adopte medidas para mejorar de manera sustantiva la recolección y sistematización de la información ".

Por lo anterior, se considera que la exclusión de la categoría de "Persona No Localizada" es un avance respecto a la Ley General. Ello es así porque al hacerlo se evita las diferenciaciones que sigue haciendo la autoridad, a dos años de la entrada en vigor de la Ley General. En muchas ocasiones las autoridades omiten realizar la investigación y búsqueda inmediata de las personas desaparecidas al asumir una distinción entre personas de las que se sospecha fueron víctima de un delito, de aquellas que simplemente no se tiene mayor información sobre su paradero y no se

tienen indicios si fue o no víctima de un delito. Porque en ambos casos debe realizarse una investigación inmediata, independientemente de la información con la que se cuente.

No obstante, del Informe temático de la CIDH, se desprende la necesidad de que, en la base de datos se realice esa distinción para tener información confiable sobre las Personas Desaparecidas y las No Localizadas. Destacando el hecho de que este ejercicio se realiza sólo hasta el momento en que, una vez realizada la búsqueda e investigación correspondiente, existe información obtenida, detallada y consistente para poder determinar si una persona se ubica en uno u otro supuesto. En síntesis, para efectos de la búsqueda e investigación en la materia, todas las personas desaparecidas se entenderán como tal hasta en tanto no se cuente con información que fehaciente demuestre lo contrario. Para efectos de registro se crearán las categorías de persona encontrada con vida, persona encontrada sin vida víctima de delito, entre otras, esto para desagregar y alimentar datos del Registro Nacional, en la categoría de Persona No Localizada.

Resulta necesario que, las autoridades dejen de ejecutar acciones de búsqueda y de investigación diferenciadas a partir de estas dos categorías, Persona Desaparecida y Persona No Localizada, aún en contra de lo establecido por la Ley General. Por ello, eliminar la categoría de Persona No Localizada debe implicar que no habrá diferencias ni en la búsqueda ni en la investigación. Lo anterior requiere que, en cuanto la autoridad competente, Comisión de Búsqueda y Fiscalía Especializada o autoridades Municipales, conozcan sobre una persona desaparecida inicien por igual las acciones de búsqueda y de investigación.

Por lo anterior, en congruencia con la propuesta de eliminar de la ley la categoría de "Persona No Localizada" se sugiere no condicionar la categoría de Persona Desaparecida al artículo 89 de la Ley General. Precisamente, ese artículo fue diseñado para lograr que se iniciaran las investigaciones penales para una Persona No Localizada en el menor tiempo posible, es decir, pasando las 72 horas si no se tratara de una persona menor de 18 años de edad o si no se hubiesen encontrado indicios de que fue víctima de un delito.

# LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## TÍTULO PRIMERO BASES GENERALES

# CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general, para las personas que habitan y/o transitan en el Estado de Nuevo León, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 63, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, y en armonía con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

## Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I- Establecer la distribución de competencias y las formas de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, del Estado y sus municipios, para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada, y desaparición cometida por particulares, y los delitos vinculados descritos en la Ley General;
- II- Crear el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas y la creación del Plan Estatal de Búsqueda;
- III-Regular el funcionamiento la Comisión de Búsqueda y la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas;

- IV- Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; y la atención, asistencia, protección y en su caso, la reparación integral, garantías de no repetición, en los términos de este ordenamiento jurídico y la Ley General;
- V- Garantizar la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas; así como, la coadyuvancia de los familiares en las etapas de investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo con el marco normativo aplicable, los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y
- VI- Crear los Registros Estatales de Personas Desaparecidas, de Fosas, de Personas Fallecidas no Identificadas; así como el Banco Estatal de Datos Forenses, los cuales deberán estar homologados, centralizados y actualizados en tiempo real con los respectivos registros y banco a nivel nacional, de las regulaciones, competencias, atribuciones, mecanismos de coordinación, interoperabilidad, gestión, actualización y presentación en plataformas accesibles para las autoridades involucradas en el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas y Familiares de personas desaparecidas en el Programa Estatal de Búsqueda.

La información que generen las autoridades en la aplicación de esta Ley y con motivo del ejercicio de sus facultades y la que se proporcione por parte de las familias, estará sujeta a las reglas de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados previstas en las Leyes aplicables, así como a la regulación prevista en la Ley General y la Ley General de Víctimas, para garantizar la protección de la información de las familias y de las personas desaparecidas, incluida aquella que pueda poner en riesgo la integridad y seguridad personal. Por lo que el uso indebido de dicha información será objeto de sanción en términos de la normativa aplicable;

VII- Establecer el procedimiento y la forma de coordinación en la búsqueda a nivel local, nacional e internacional hasta que no se establezca la suerte y paradero de las Personas Desaparecidas; y

VIII- Establecer indicadores de evaluación, confiables y transparentes sobre la eficacia y eficiencia de los resultados en materia de hallazgo de Personas Desaparecidas, y de los programas establecidos para el combate a la desaparición de personas.

**Artículo 3.** La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los principios de la Ley General, observándose en todo tiempo el principio *pro persona*.

Artículo 4. Las autoridades estatales y municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes de los Sistemas Nacional y Estatal; esto es, autoridades nacionales, estatales y municipales que contribuyen en la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas. De igual forma, las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de enviar la información solicitada por la Fiscalía Especializada para la investigación de los delitos materia de la Ley General y la sanción de los presuntos responsables; así como actualizar sus regulaciones y disposiciones legales, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 5. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Alerta Amber: Programa que establece una herramienta eficaz de difusión, que ayuda a la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes que

se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional. Es independiente de la denuncia o proceso penal que inicien las autoridades competentes;

- II. Áreas de resguardo: Sitios a cargo de las fiscalías, instituciones forenses o centros de identificación en donde son depositados de manera individualizada cadáveres y restos humanos, de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;
- III. Banco Estatal de Datos: Banco Estatal de Datos Forenses conformado con los datos de registros forenses, cuyo objeto es concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos material de la Ley General;
- IV. Banco Nacional de Datos Forenses: A la herramienta establecida en el artículo4, fracción I
- V. Búsqueda inmediata: Al inicio de las acciones de búsqueda de la Persona Desaparecida por parte de las autoridades de la Nuevo León, que deberán ser de oficio, sin dilación y con celeridad, luego de que las autoridades han tomado conciencia de los hechos, mediante la denuncia, el reporte o la noticia;
- VI. Células de Búsqueda Municipales: A los grupos de los elementos de seguridad pública municipales, capacitados, especializados y certificados en la aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda y del Protocolo Homologado de investigación;
- VII. Comisión de Víctimas: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Nuevo León;
- VIII. Comisión Nacional: Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

- IX. Comisión de Búsqueda: Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León;
- X. Consejo Ciudadano: Consejo Ciudadano del Estado de Nuevo León;
- XI. Declaración Especial de Ausencia: Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;
- XII. Denuncia: A la realizada ante la Fiscalía General del Estado de Nuevo León misma a la que hacen referencia los artículos 7, 53, fracciones XI y XXXV, 70 fracción I, 80, 82, 86, 88 y demás aplicables de la Ley General. La denuncia, a diferencia de la Noticia o el Reporte, no requerirá de ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación. La denuncia podrá ser anónima;
- XIII. Desaparición Forzada: Acción y/u omisión tipificada en el artículo 27 de la Ley General, es decir, comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.
- XIV. Desaparición cometida por particulares: Acción y/u omisión tipificada en el artículo 34 de la Ley General, es decir, quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.
- XV. Deposición llegal de Cadáveres o Restos Humanos: Se refiere a los puntos en el espacio en donde fueron colocados intencionalmente cadáveres o restos humanos, los cuales pueden estar o no expuestos. Estos puntos pueden ser: cavidades naturales como cuevas o cavernas; artificiales como fosas, tiros de

mina, pozos áridos; cuerpos de agua estáticos o dinámicos; en suspensión; basureros; así como, sobre o dentro de objetos. Y cuya privación de vida y/o deposición se pueda encontrar vinculado a la posible comisión de algún ilícito;}

- XVI. Depósito Legal de Personas Fallecidas Sin Identificar e Identificadas Aún No Restituidas o Partes De Ellas: Se refiere al destino temporal que una autoridad competente les otorga a los cadáveres o restos humanos, de los cuales no se ha logrado su identificación o que la persona está identificada pero no han localizado a sus familiares para llevar a cabo la restitución del cadáver o restos. Estos podrán estar en áreas de resguardo o inhumados (fosa común o fosa individualizada);
- XVII. Familiares: Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia, pacto civil de solidaridad u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
- XVIII. Fiscalía General: la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- XIX. Fiscalía Especializada: a la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León.
- XX. Fosa Clandestina: Cavidad natural o artificial utilizada o realizada de forma ilegal para enterrar o esconder, total o parcialmente, uno o más cadáveres o restos humanos;
- XXI. Fosa Común: Excavación en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no

reclamadas:

- XXII. Fosa Individualizada: Son puntos de depósitos (nichos) o inhumación (tumbas) individuales, generalmente dentro de un cementerio/panteón registradas de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;
- XXIII. Grupos de Búsqueda: Grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de Personas Desaparecidas de la Comisión de Búsqueda del estado de Nuevo León, realizarán la búsqueda de campo, entre otras acciones;
- XXIV. Grupo Especializado: Grupo Especializado de Búsqueda Inmediata de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León;
- XXV. Identidad de Género: Se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento de nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales;
- XXVI. Instituto de Periciales: al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León;
- XXVII. Instituciones de Seguridad Pública: a la Secretaría de Seguridad Pública de Nuevo León, así como las secretarías, dependencias, unidades administrativas o áreas análogas encargadas de la función de seguridad pública en los municipios;
- XXVIII. Ley de Víctimas: Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León;
- XXIX. Ley General: Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas,

Desaparición Cometida Por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

- XXX. Mecanismo de Apoyo Exterior: el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en esta Ley, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalías Especializadas en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;
- XXXI. Noticia: a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;
- **XXXII. Persona Desaparecida:** a la persona cuya ubicación y paradero se desconoce, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito;
- **XXXIII. Persona Localizada:** A la persona con o sin vida, cuya suerte o paradero es conocido;
- XXXIV. Persona Transgénero: A las personas con diferentes variantes de transición de la identidad y/o expresiones de género, cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de

la persona;

- XXXV. Principios rectores; A los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada, de la Organización de las Naciones Unidas;
- XXXVI. Protocolo Alba: Mecanismo operativo de coordinación y colaboración entre las autoridades estatales, municipales y federales, así como la participación de sociedad civil, academia, organismos públicos y privados, para la búsqueda urgente e inmediata, y la localización en caso de desaparición o no localización de Niñas, Adolescentes y Mujeres (NAM) en el Estado de Nuevo León;
- XXXVII. Protocolo Homologado de Búsqueda: al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- XXXVIII. Protocolo Homologado de Investigación: al Protocolo Homologado para la investigación de los delitos materia de la Ley General;
- XXXIX. Registro Nacional: al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de Personas desaparecidas y no localizadas, tanto de la federación como de las entidades federativas;
  - XL. Registro Nacional de Fosas: Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y las Fiscalías locales ubiquen, señalado en la Ley General;
  - XLI. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas: al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación,

identificación y destino final de los restos tanto de la federación como de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen;

- XLII. Registro Estatal: al Registro Estatal de Personas Desaparecidas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas del estado de Nuevo León, el cual forma parte del Registro Nacional;
- XLIII. Registro de Fosas: al Registro de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas en el Estado, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía Especializada localice;
- XLIV. Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas: al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos en el estado de Nuevo León, el cual forma parte del Registro Nacional de la materia;
- XLV. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;
- XLVI. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León;
- XLVII. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y
- **XLVIII. Víctimas:** aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado Nuevo León.

**Artículo 6.** Las acciones, medidas y procedimientos establecidos esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

- I. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar de forma inmediata, coordinada y permanente, aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia, reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;
- II. Dignidad: La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.
- III. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminada a la localización, y en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. En ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;
- IV. Enfoque diferencial y especializado: al aplicar esta ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua,

religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General;

- V. Enfoque humanitario: atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los familiares;
- VI. Gratuidad: todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta ley, no tendrán costo alguno para las personas;
- VII. Igualdad y no discriminación: para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos a la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;
- VIII. Interés superior de la niñez: las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Nuevo León.
- IX. Interrelación de la búsqueda con la investigación penal: La búsqueda de la Persona Desaparecida y la investigación penal de los delitos materia de la Ley General deben reforzarse mutuamente. El proceso de búsqueda integral de las Personas Desaparecidas debe iniciarse y llevarse a cabo con la misma efectividad

que la investigación penal. La terminación de la investigación penal, así como la eventual sentencia condenatoria o absolutoria de las personas responsables de haber cometido un delito materia de la Ley General, no deben ser un obstáculo para continuar con las actividades de búsqueda, ni pueden ser invocadas para suspenderlas. Estas deben mantenerse hasta tanto no se hayan determinado con certeza las circunstancias de la desaparición, así como la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida.

- X. Máxima protección: la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta ley;
- XI. No revictimización: la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Libre y Soberano estado de Nuevo León, y Tratados Internacionales, para evitar que la Persona Desaparecida y las víctimas a que se refiere esta ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndose a sufrir un nuevo daño;
- XII. Participación conjunta: las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los familiares, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;
- XIII. Particular vulnerabilidad de los migrantes: Ante la particular vulnerabilidad que enfrentan las personas que cruzan de manera regular o irregular las fronteras internacionales, en especial niñas, niños y adolescentes no acompañados, se deberá tomar medidas específicas de manera coordinada para evitar que en estas situaciones se cometan desapariciones;
- XIV. Perspectiva de género: en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la

Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

- XV. Presunción de vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida, y;
- XVI. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1° y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Libre y Soberano Estado de Nuevo León.

Además de los principios mencionados en el presente artículo se atenderá a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité de la Organización de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada.

Artículo 7. Son aplicables además de esta Ley, las disposiciones establecidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia del Estado de Nuevo León.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

# DISPOSICIONES GENERALES PARA PERSONAS DESAPARECIDAS MENORES DE 18 AÑOS

Artículo 8. Desde que se tenga conocimiento de la desaparición de niñas, niños y adolescentes en cualquier circunstancia, se iniciará inmediatamente carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderán las acciones de búsqueda especializada correspondiente por la Comisión Búsqueda y la Fiscalía Especializadas de manera inmediata, diferenciada, con perspectiva de género y basado en el Interés Superior de la Niñez de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad, que emita el Sistema de Nacional.

Inmediatamente deberán aplicarse los Protocolos de seguimiento y búsqueda respectivos, como son, Alerta Amber, tratándose de niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de desaparición o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional, y Protocolo Alba, para la búsqueda urgente e inmediata, y la localización en caso de desaparición de Niñas y Adolescentes.

**Artículo 9.** Todas las autoridades que intervengan en las acciones de búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas menores de 18 años de edad, tienen la obligación de velar por el interés superior de la niñez, garantizando un enfoque integral, transversal, con perspectivas de derechos humanos, niñez y género; además de reunir y conservar toda la información referente segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad o discriminación, incluyendo su identidad y nacionalidad, grupo étnico.

En aquellos casos en que la niña, niño o adolescentes se localice y se determine que existe un riesgo en contra su vida, integridad o libertad, el Ministerio Público competente dictará las medidas urgentes de protección especial idónea, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

La divulgación que soliciten o realicen las autoridades responsables de la búsqueda e investigación en medios de telecomunicación sobre la información de una Persona Desaparecida menor de 18 años de edad, se hará conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 10. Las autoridades de búsqueda e investigación, en el ámbito de sus competencias, establecerán la coordinación con Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, para efecto de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niños, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, y otras disposiciones aplicables.

La Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León prestará servicios de asesoría a los familiares de personas menores de 18 años de edad desaparecidas, sin perjuicio de los servicios que preste la Comisión de Búsqueda y Comisión de Víctimas.

Asimismo, podrá llevar la representación en suplencia de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público. Así como, intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en las acciones de búsqueda y localización que realice la Comisión de Búsqueda y el Grupo Especializado o en las investigaciones que conduzca la Fiscalía Especializada.

**Artículo 11.** En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación por la desaparición de niñas, niños y adolescentes, la Comisión de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema Estatal, tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Nuevo León.

**Artículo 12.** En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención psicosocial, terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia, con perspectiva de género y de conformidad con la legislación aplicable.

La Comisión de Víctimas, sin detrimento de la reparación integral del daño, adoptará de forma

prioritaria y preferente todas las medidas idóneas de ayuda, asistencia y atención que permitan la pronta recuperación física, mental o emocional de las víctimas menores de 18 años de edad; así como, aquellas que permitan la realización de su proyecto de vida, garantizando en todo momento su participación.

La Comisión de Víctimas deberá tomar en cuenta y considerar las causas, efectos y consecuencias del hecho victimizante, los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de personas menores de 18 años de edad, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

## **TÍTULO SEGUNDO**

## DE LOS DELITOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

## CAPÍTULO PRIMERO

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 13. En la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los tipos penales de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, serán aplicables las disposiciones generales los criterios de competencia y las sanciones, previstas por la Ley General, en el ámbito de la competencia concurrente que dicha ley establece, así como, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, las autoridades deben prestar particular atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley General, en el que se dispone, que los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.

No procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. En donde la policía, bajo la conducción y mando del Ministerio

Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 14. Los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados, previstos en la Ley General, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados, conforme a las reglas de autoría y participación previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y el Código Penal Federal.

Asimismo, será responsable penalmente el servidor público que, siendo superior jerárquico de otros servidores públicos bajo su inmediata autoridad y control efectivos, haya tenido conocimiento de que sus subordinados se proponían cometer o estuvieren cometiendo un delito y haya sido omiso en tomar las acciones necesarias para prevenirlo o impedirlo.

**Artículo 15.** El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza. El juez o la jueza ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa a las o los imputados por los delitos previstos en los artículos 27, 28, 31, 34, 35, 37 y 41 de la ley general.

Artículo 16. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los señalados en la Ley General, el agente del Ministerio Público advierte la probable comisión de algún delito de esta naturaleza, debe identificar y remitir copia de la investigación a la Fiscalía Especializada.

**Artículo 17.** Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de esta Ley.

Artículo 18. Con excepción de lo previsto en el artículo 24 de la Ley General, la investigación,

persecución y sanción de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados con la desaparición de personas, corresponderá a las autoridades locales, conforme a las disposiciones de la Ley General, la presente Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 19.** Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 20.** Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

### **TÍTULO TERCERO**

# DEL SISTEMA DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

#### CAPÍTULO PRIMERO

# DEL SISTEMA DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 21. El Sistema Estatal de Búsqueda de personas tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la investigación y búsqueda de Personas Desaparecidas, para dar cumplimiento a las determinaciones de las del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General.

### Artículo 22. El Sistema Estatal de Búsqueda se integra por:

- I. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Fiscalía General;
- III. La persona titular de la Comisión Búsqueda, quien tendrá la Secretaría Ejecutiva;
- IV. La persona titular del Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- V. Tres personas de Consejo Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VII. La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Salud;
  - IX. La persona titular de la Comisión de Víctimas; y
  - X. La persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León.

Las personas titulares de los Municipios serán integrantes con carácter no permanente del Sistema de Búsqueda, deberán ser convocadas para las reuniones del Sistema de Búsqueda en las que se traten asuntos de su competencia; en dichas reuniones tendrán solo derecho a voz y no a voto.

Las personas integrantes del Sistema Estatal deben nombrar a sus respectivos suplentes, quienes deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior y con facultades de toma de decisiones. Tratándose de la persona titular de la Fiscalía General, será suplente la persona titular de la Fiscalía Especializada.

Las personas integrantes e invitadas del Sistema Estatal no recibirán pago alguno por su participación en el mismo, siendo exclusivamente honorífica.

Quien preside el Sistema de Búsqueda podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los organismos constitucionalmente autónomos, funcionarios de organismos internacionales, académicos, especialistas en la materia, según la naturaleza de los asuntos a

tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

**Artículo 23.** Los municipios del Estado, como integrantes del Sistema Estatal, además de las obligaciones que derivan del sistema, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Crear una ventanilla única con el fin de ofrecer a las familias de Personas Desaparecidas, la información y acceso a los diversos programas de ayuda y asistencia con enfoque diferencial, transversal de género y perspectiva de derechos humanos. Estos pueden ser programas de Educación, Salud, Alimentación y Empleo, entre otros;
- II. Mantener comunicación y coordinación permanente con la Fiscalía Especializada y Coordinarse con la Comisión Local de Búsqueda para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas sin identificación, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y los Protocolos, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como intercambiar la información de inmediato con la Fiscalía Especial y la Comisión de Búsqueda respecto la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamado
- III. Garantizar que los panteones comunes y forenses cumplan con los estándares previstos en la normatividad de la materia;
- IV. Conformar las Células de Búsqueda Municipales con las y los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública de los municipios, especializados y capacitados en materia de búsqueda de personas, de acuerdo con el Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y los Protocolos, a fin de iniciar las acciones de búsqueda inmediata, recibir los reportes de búsqueda y coordinar sus acciones con la Comisión de Búsqueda;
- V. Coordinarse con la Comisión Local de Búsqueda para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas sin identificación;
- VI. Colaborar en materia de panteones o panteones forenses.

VII. Contar con un área para recibir los reportes de Personas Desaparecidas. El personal que reciba los reportes deberá dar aviso inmediato por cualquier medio a la Comisión de Búsqueda y la Fiscalía Especializada. Asimismo, se garantizará que dicho personal cuente con la capacitación adecuada para iniciar las primeras acciones de búsqueda, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, en términos de la Ley General.

**Artículo 24.** El Sistema Estatal para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:

- I- El Registro Estatal de Personas Desaparecidas,
- II- El Registro de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas en el Estado,
- III- Registro de áreas de exterminio o crematorios clandestinos,
- IV- El Registro Estatal de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas,
- V- La Alerta Amber, que deberá activarse de manera inmediata;
- VI- La Alerta Plateada, que deberá activarse de manera inmediata;
- VII- El Protocolo Alba, que deberá activarse de manera inmediata; y
- VIII- Otros registros necesarios para su operación, en términos de lo que prevé esta Ley y su reglamento.

Asimismo, se podrá solicitar el acceso a la información contenida en las herramientas del Sistema Nacional, que prevé el artículo 48 de la Ley General, a través de las autoridades competentes encargadas de dichas herramientas, según corresponda.

**Artículo 25.** El Sistema Estatal sesionará válidamente con la presencia de la mayoría más uno de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. La persona que presida tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 26. Las sesiones del Sistema Estatal deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada seis meses por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, por

instrucción de la persona que lo presida, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes o a solicitud del Consejo Ciudadano.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias.

En ambos casos debe acompañarse del orden del día correspondiente.

#### Artículo 27. El Sistema Estatal cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Expedir los lineamientos que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, municipales para la operación y el buen funcionamiento del Plan Estatal de Búsqueda en el estado en concordancia con lo contemplado en el Programa Nacional de Búsqueda. Así como, de investigación de los delitos previstos en la Ley General;
- II. Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda que permitan la coordinación entre autoridades de materia de búsqueda de personas, así
  - como de investigación de los delitos previstos en la Ley General;
- III. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, siguiendo los lineamientos para la coordinación con todas las autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación y la investigación de Personas Desaparecidas y los delitos en la materia;
- IV. Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento, y el almacenamiento de información para el funcionamiento del sistema único de información tecnológica e información que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas, así como la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General;

- V. Implementar y seguir los lineamientos establecidos en el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- VI. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas, en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense, en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación, así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;
- VII. Generar los mecanismos y acuerdos necesarios para dar cumplimiento a las recomendaciones y requerimientos que hagan los integrantes del Sistema Estatal;
- VIII. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas, para el cumplimiento de los objetivos de esta ley y de la Ley General;
  - IX. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la presente ley, reciban la capacitación y certificación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;
  - X. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General;
  - XI. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, la Comisión Nacional y la Comisión Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le corresponda, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas, en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense, en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación, así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;

- XII. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas, permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas, en el estado de Nuevo León;
- XIII. Informar, por parte de la Fiscalía, respecto al cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional, sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;
- XIV. Supervisar el proceso de armonización e implementación de la presente Ley en los Municipios.
  - XV. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;
- XVI. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta ley, así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo;
- XVII. Implementar los lineamientos nacionales, que regulen la participación de los familiares en las acciones de búsqueda; y

XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 28. Las instancias y las personas que integran el Sistema Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano. Asimismo, cada instancia designará un enlace para coordinación permanente con la Comisión de Búsqueda con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su competencia materia de esta Ley.

La persona titular de la Fiscalía General, garantizará que la persona titular del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales esté en constante coordinación con la Comisión de Búsqueda, para la identificación de personas fallecidas, localizadas en el Estado.

### CAPÍTULO SEGUNDO.

# SOBRE LA EVALUACIÓN DE LAS FUNCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INCLUYENDO LA FISCALÍA ESPECIALIZADA, Y LA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA DE NUEVO LEÓN

**Artículo 29.** Las autoridades integradoras del Sistema Estatal, exceptuando a la persona Titular de la Fiscalía Estatal, de la Fiscalía Especializada y de la Comisión Local de Búsqueda, conformarán el Comité Evaluador.

El Comité Evaluador tendrá la función de evaluar los procedimientos y acciones relacionados con la investigación de los delitos en materia de la Ley General, la identificación forense y la búsqueda de personas desaparecidas que se encuentran a cargo de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la Fiscalía Especializada o en su caso, y la Comisión Local de Búsqueda de Nuevo León.

Desde el inicio del periodo de funciones del Sistema Estatal de Búsqueda conforme al transitorio cuarto de la presente ley, el Comité Evaluador tendrá la obligación de publicitar el lineamiento de los indicadores sobre las acciones y procedimientos mencionados, cerciorándose que estas permitan evaluar la coordinación entre las autoridades.

La evaluación será periódica, considerando que las autoridades evaluadas deberán presentar avances cada seis meses, debiendo recibir una evaluación que incluya retroalimentación, en un plazo no mayor a un mes de presentada la información.

En todo momento, el Comité Evaluador podrá solicitar mayor información a las autoridades evaluadas para profundizar sus observaciones durante el proceso de evaluación.

La presidencia del Comité Evaluador será rotativa, debiendo seguir el orden que indica el artículo 21 en el que se enlistan sus integrantes.

# CAPÍTULO TERCERO DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA

Artículo 30. La Comisión de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que forma parte del sistema Estatal y Nacional de Búsqueda, con autonomía técnica, y de gestión, que tiene como finalidad determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas en el territorio del estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y los estándares internacionales en la materia. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda en el Estado para la localización e identificación de Personas Desaparecidas.

Todas las autoridades, incluidas las municipales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley y la Ley General.

Artículo 31. La Comisión de Búsqueda, deberá coordinarse con la Comisión Nacional, y las autoridades que integran el Sistema Estatal, en términos de los Protocolos y los demás instrumentos normativos aplicables.

De igual forma, la Comisión de Búsqueda establecerá una coordinación interinstitucional eficaz con todas las dependencias y entidades de la administración pública del estado, Federación y otras entidades federativas y podrá celebrar convenios para garantizar el apoyo y colaboración de las autoridades de los poderes del estado, de los organismos públicos autónomos, de los municipios, particularmente las Células de Búsqueda Municipales, instituciones académicas, organismos públicos y privados, organizaciones de la sociedad civil y colectivos, para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 32.** La Comisión de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Titular del Ejecutivo Estatal, a propuesta del Secretario General de Gobierno, y quién podrá durar hasta 6 años en su función sin posibilidad de prórroga.

Una vez aceptado y protestado el cargo de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, deberá existir un período forzoso de transición de 6 meses, a fin de que la persona titular entrante conozca los hechos de desaparición cometidas en el Estado y las acciones de búsqueda realizadas por la anterior administración.

Para el nombramiento, la Secretaría General de Gobierno realizará una consulta pública previa a fin de que los colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y personas expertas en la materia puedan hacer llegar sus propuestas de la persona titular de la Comisión de Búsqueda.

En el momento en que la Secretaría General de Gobierno decida una terna para la Comisión de Búsqueda se deberá organizar una comparecencia pública a fin de que asistan personas de la academia, expertas, organización civil y colectivos de víctimas para que puedan realizar preguntas concretas con el objetivo de conocer el historial de la persona candidata, su experiencia, propuesta de trabajo.

#### Artículo 33. Para ser titular de la Comisión de Búsqueda se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano con residencia efectiva no menor a dos años en la entidad o mexicano con vecindad no menor a cinco años en el Estado;
- No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título profesional;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político,

dentro de los dos años previos a su nombramiento;

- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y
- VI. Tener conocimientos y experiencia en derechos humanos, atención a víctimas y búsqueda de personas, entendimiento de la complejidad de la desaparición de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

En caso de ausencia temporal, la Secretaría General de Gobierno tendrá la obligación de nombrar dentro de los siete días siguientes a la persona encargada de despacho que suplirá las atribuciones y obligaciones de la persona titular Comisión de Búsqueda por ese momento. En caso de renuncia o suspensión de cargo, además de nombrar a la persona encargada de despacho, se deberá de abrir una convocatoria pública para cubrir la titularidad de la Comisión de Búsqueda, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 34. Para la consulta pública a la que se hace referencia en el artículo 29, la Secretaría de Gobierno deberá observar, como mínimo, las siguientes bases:

- Generar un mecanismo a través del cual se presenten candidaturas;
- II. Realizar entrevistas públicas a las y los candidatos en las cuales presenten su plan de trabajo;

- III. Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las y los candidatos registrados, y
- IV. Hacer pública la terna para la Comisión de Búsqueda, así como la fecha, lugar y hora en que se realizará la comparecencia pública.

Al finalizar el proceso de comparecencia pública, en un plazo no mayor a tres días hábiles, la Secretaría deberá hacer público el nombramiento sobre la persona titular de la Comisión de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

## Artículo 35. La Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir y ejecutar el Programa de Búsqueda del Estado, el cual deberá ser análogo en lo conducente al Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia;
- II. Ejecutar en el Estado el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con la Ley General y esta Ley; así como ejecutar los lincamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional, producir y depurar información para satisfacer dicho registro y coordinarse con las autoridades correspondientes, en términos de la Ley General, esta Ley y demás ordehamientos jurídicos aplicables en la materia;
- III. Vigilar a las autoridades obligadas de cumplir con las medidas extraordinarias que se establezcan en caso de emisión de alerta por la Comisión Nacional de Búsqueda;
- IV. Atender y formular solicitudes a la Secretaría de Seguridad Pública previstas en la legislación en materia de Seguridad Pública, a efecto de cumplir con su objeto;
- V. Solicitar el acompañamiento, en términos de lo establecido por la Ley General, de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno cuando sea necesario;
- VI. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados de la aplicación del Programa Nacional de Búsqueda y la verificación y supervisión del Programa de Búsqueda del Estado; los informes respectivos, se harán del conocimiento del Sistema

de Búsqueda;

- VII. Cumplir debidamente con los informes para la Comisión Nacional de Búsqueda;
- VIII. Atender los protocolos rectores establecidos por el Sistema Nacional y la Comisión Nacional;
- IX. Promover la revisión y actualización de los Protocolos Protocolo Homologado de Búsqueda y del Protocolo Homologado de Investigación; así como emitir opinión sobre estos ante las autoridades competentes;
- X. Coordinar las acciones de búsqueda de niñas y mujeres que deriven de la Alerta de Violencia de Género;
- XI. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás dependencias en el Estado y de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas;
- XII. Asesorar y canalizar a los familiares a la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas;
- XIII. Determinar y, en el ámbito de su competencia, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional y las demás comisiones locales de búsqueda, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;
- XIV. Recibir la información que aporten los particulares, colectivos de Familiares u organizaciones de la sociedad civil en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitir a la Fiscalía Especial, y/o las Comisiones de Búsqueda o Fiscalías Especializadas Nacionales o de otras entidades federativas, en su caso;
- XV. Aplicar los lincamientos emitidos por la Comisión Nacional para acceder, sin

- restricciones, a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XVI. Solicitar a los integrantes de la Policía del Estado que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas;
- XVII. Acceder sin restricciones a la información contenida en las plataformas de base de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de Personas Desaparecidas;
- XVIII. Seguir los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Búsqueda para cumplir con el anterior punto;
- XIX. Solicitar a la Policía correspondiente que realice acciones específicas de búsqueda;
- **XX.** Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;
- **XXI.** Mantener comunicación con autoridades federales, locales o municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Ciudadano;
- XXII. Integrar grupos de trabajo particulares con objetivos específicos que podrán:
  - a) Analizar casos individuales y proponer acciones específicas de búsqueda, incluidos aquellos de larga data; y,
  - b) Analizar el fenómeno de la desaparición a nivel regional, local, por demarcación territorial o colaborar con la Comisión Nacional en el análisis del fenómeno a nivel nacional brindando información sobre el problema en el Estado de Nuevo León:
- XXIII. Acudir a las reuniones periódicas y comunicación continua con la Comisión Nacional de Búsqueda;
- XXIV. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación

- de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- XXV. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;
- XXVI. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil, y sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, de conformidad con la normativa aplicable;
- XXVII. Coordinar las acciones tendientes a tener reuniones periódicas y comunicación continua y permanente con las Comisiones, tanto Nacional como de otras entidades federativas, a fin de intercambiar experiencias, realizar análisis de contextos que permitan identificar la problemática, causas y soluciones a la desaparición de personas y buscar las mejores prácticas para la búsqueda y localización de personas;
- XXVIII. Mantener comunicación continua con las Fiscalías Especializadas para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General, esta ley y demás disposiciones aplicables de conformidad con el protocolo homologado de búsqueda;
- XXIX. Mantener comunicación con el Mecanismo de Apoyo Exterior, Secretaría de Relaciones Exteriores para coordinarse en la ejecución de búsqueda y localización;
- XXX. Evaluar y vigilar el cumplimiento de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas por parte de las instituciones locales;
- XXXI. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, notificación y entrega digna de restos humanos, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones locales;
- XXXII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Búsqueda, así como de

sus atribuciones;

- Relaciones Exteriores, para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas en el territorio;
- XXXIV. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas;
- xxxv. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- **XXXVI.** Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones vinculadas a movimientos políticos;
- **XXXVII.** Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en una región del estado o en un municipio aumente significativamente el número de Personas Desaparecidas;
- XXXVIII. Colaborar en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas;
- XXXIX. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con motivos políticos o respecto de aquellos contextos que requieran particular atención. En caso de que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la fiscalía correspondiente;
- XL. Proponer celebrar los convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, que contribuyan a mejorar la aplicación de lo estipulado en la presente Ley;

- XLI. Recibir de las embajadas, consulados y agregadurías las Denuncias o Reportes de personas migrantes desaparecidas;
- XLII. Dar seguimiento y atender las recomendaciones de órganos internacionales de derechos humanos;
- XLIII. Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Ciudadano;
- XLIV. Recibir información que aporten los particulares en los casos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares;
- XLV. Proponer al Ministerio Público de la Federación el ejercicio de atracción;
- XLVI. Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- XLVII. Establecer mecanismos de comunicación, participación, y evaluación con la sociedad civil, colectivos de familiares y familias de Personas Desaparecidas para coadyuvar con los trabajos de la Comisión de Búsqueda en los términos que prevé la Ley General, esta Ley y su reglamento;
- XLVIII. Solicitar a la Comisión de Víctimas implementar los mecanismos necesarios para el fondo de ayuda, asistencia y reparación integral a los familiares se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares de las Personas Desaparecidas, de conformidad con la ley en la materia;
- XLIX. Recomendar a las autoridades que integran el Sistema Nacional de Búsqueda mejoras para las acciones de búsqueda emitidas por el Sistema Nacional;
- L. Incorporar a los procesos de búsqueda relaciones con Personas Desaparecidas, a personas expertas independientes o peritos internacionales, cuando en el Estado mexicano no se cuente con personal capacitado en la materia, se considere pertinente o así lo soliciten las Familias y/o las Víctimas, quienes deberán contar con experiencia

- práctica de búsqueda en campo de personas desaparecidas. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las Leyes en la materia
- LI. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;
- LII. Elaborar diagnósticos periódicos, por sí o en coordinación con la Fiscalía Especializada, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;
- **LIII.** Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;
- LIV. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen los procesos de búsqueda sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- LV. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General y esta Ley, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida;
- LVI. Seguir los criterios de la Comisión Nacional de Búsqueda y los estándares internacionales en la materia sobre capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en la búsqueda;
- LVII. Recibir asesoramiento de la Comisión Nacional de Búsqueda;
- LVIII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Nuevo León;
- LIX. Promover, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas Personas Desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;

- LX. Las demás que se prevea en la Ley y Reglamento.
  - **Artículo 36.** En la integración y operación de los grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, la Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:
    - I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;
    - II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;
  - III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades; y
  - IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.
  - Artículo 37. Las y los servidores públicos integrantes de la Comisión de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional al que hace referencia la Ley General.
  - Artículo 38. Los informes previstos en el artículo 32 fracción VI, deben contener, al menos, lo siguiente:
    - I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas, víctimas de los delitos materia de la Ley General; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;
  - II. Resultados de la gestión de la Comisión de Búsqueda y del Sistema Estatal;
  - III. Avance en el adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General;
  - IV. Resultado de la evaluación sobre el sistema al que se refiere el artículo 49 fracción

Il de la Ley General; y

V. Las demás que señalen los Reglamentos aplicables.

Artículo 39. El análisis de los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en la Ley General y en esta Ley, se realizará por el Consejo Estatal de Seguridad Pública en coordinación con el Sistema Estatal, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General, a fin de que se adopten todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

**Artículo 40.** La Comisión de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con:

- I. Grupo de búsqueda, cuyas atribuciones se encuentran en el artículo 47 de esta Ley;
  - II. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XXXIX, XL, XLI y XLII del artículo 32;
  - III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción LV del artículo 32; y
  - IV. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 41. Todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipios, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar con información o acciones necesarias para el desarrollo de los objetivos de la Comisión de Búsqueda, de forma eficaz y brindar el apoyo que requiera para el cumplimiento de su función.

La Comisión de Búsqueda establecerá una coordinación interinstitucional con todas las dependencias y entidades de la administración pública del estado, Federación y otras entidades federativas y podrá celebrar convenios para garantizar el apoyo y colaboración

de las autoridades de los poderes del estado, de los organismos públicos autónomos, de los municipios, instituciones académicas y organismos públicos y privados, para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 42. La información que la Comisión de Búsqueda genere con motivo del ejercicio de sus facultades y la que se proporcione por parte de las familias, estará sujeta a las reglas de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, previstas en las leyes de las materias, así como a la regulación prevista en la Ley General, para garantizar la protección de la información de las familias y de las Personas Desaparecidas, incluida aquella que pueda poner en riesgo la integridad y seguridad personal.

# CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO CIUDADANO

**Artículo 43**. El Consejo Ciudadano es un órgano de consulta en materia de búsqueda de personas de la Comisión de Búsqueda que forma parte del Sistema Estatal.

# Artículo 44. El Consejo Estatal Ciudadano está integrado por:

- I. Tres familiares de Personas Desaparecidas;
- II. Dos especialistas reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Preferentemente uno de los especialistas, lo será en la materia forense; y
- III. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

Las y los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado de Nuevo León, previa consulta pública y con la participación efectiva y directa de familias y los colectivos de víctimas, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y personas expertas en

las materias de esta Ley.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, serán renovados de manera escalonada y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público. Lo anterior, conforme los lineamientos del Consejo Estatal Ciudadano para su operación.

**Artículo 45.** Las y los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Las personas integrantes del Consejo Estatal Ciudadano deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Estatal Ciudadano emitirá sus lineamientos de operación en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a quien tendrá la Secretaría Técnica. La convocatoria a sus sesiones ordinarias será bimestral y se darán a conocer previamente los contenidos del orden del día de cada sesión.

**Artículo 46.** Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión de Búsqueda y a las autoridades del Sistema Estatal, en su caso, y deberán ser consideradas para la toma de decisiones.

La autoridad que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo, deberá exponer las razones para ello. El Consejo Estatal Ciudadano podrá interponer un recurso administrativo en términos de las leyes aplicables.

Artículo 47. La Secretaría General de Gobierno proveerá al Consejo Estatal Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones. Garantizando en todo momento un inmueble con condiciones adecuadas para el desarrollo de las sesiones, así como el pago de los viáticos por concepto de traslado para el desarrollo efectivo de sus atribuciones.

### Artículo 48. El Consejo Estatal Ciudadano tiene las funciones siguientes:

- I. Proponer a la Comisión de Búsqueda y a las autoridades del Sistema Estatal acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;
- II. Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Sistema Estatal para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;
- III. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, así como los lineamientos para el funcionamiento de los registros, bancos y herramientas materia la Ley General y esta Ley;
- IV. Proponer y acompañar las acciones y, en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas desaparecidas, incluyendo casos de larga data;
- V. Solicitar información a cualquier integrante de la Comisión Estatal y del Sistema Estatal, para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;
- VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema Estatal para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de la Ley General y de esta Ley;
- VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas

- Desaparecidas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Emitir los lineamientos de operación del Consejo Ciudadano Estatal;
- X. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión de Búsqueda y el Sistema de Búsqueda;
- XI. Elaborar, aprobar y modificar la Guía de procedimientos del Consejo Estatal;
- XII. Emitir comunicados para la sociedad civil;
- XIII. Establecer canales de comunicación con sociedad civil y familiares de Personas Desaparecidas;
- XIV. Solicitar a la Comisión Nacional y al Consejo Nacional, la atracción, seguimiento o intervención en casos específicos;
  - XV. Conformar grupos de trabajo y convocar asesorías técnicas por personas expertas nacionales e internacionales, que acompañen en el diseño, implementación, mejora de las estrategias de búsqueda, del Plan Estatal de Búsqueda y la coordinación interinstitucional;
- XVI. Coordinarse con Consejos Ciudadanos de las entidades federativas y con el Consejo Nacional Ciudadano;
- XVII. Vigilar, supervisar y evaluar la función de la Comisión de Búsqueda; y
- XVIII. Las demás que señale el Reglamento.
  - **Artículo 49.** Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

# CAPÍTULO CUARTO DE LOS GRUPOS DE BÚSQUEDA

Artículo 50. La Comisión de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda integrados

por las y los servidores públicos especializados en la búsqueda de personas desaparecidas, en los términos que disponga la Comisión de Búsqueda.

Con independencia de lo anterior, la Comisión Estatal de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 51. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

- Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;
- II. Solicitar a la Fiscalía Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuentan la Comisión de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;
- III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y salvaguarde sus derechos humanos; y
- IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Rersonas Desaparecidas.

Artículo 52. Las Instituciones de Seguridad Pública, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad

inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Estatal de Búsqueda.

### **CAPÍTULO QUINTO**

#### DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 53. La Fiscalía General del Estado de Nuevo León debe contar con una Fiscalía de Personas Desaparecidas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados que establece la Ley General; así como para realizar acciones de búsqueda para la localización e identificación de Personas Desaparecidas.

Dicha Fiscalía Especializada deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación.

La Fiscalía de Personas Desaparecidas deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República y Fiscalías o Procuradurías Especializadas de otras entidades federativas, así como con la Comisión de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones de Búsqueda de otras entidades federativas, y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía de Personas Desaparecidas para el cumplimiento de esta ley y la Ley General.

Artículo 54. La Fiscalía de Personas Desaparecidas diseñará una técnica de gestión estratégica para la carga de trabajo y flujo de casos que son de su conocimiento con base en criterios claros para la aplicación de la distribución de las carpetas de investigación o averiguaciones previas entre las unidades de investigación responsables.

Artículo 55. Las y los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada

deberán cumplir, además de los que establezcan otras disposiciones aplicables, con los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso o haber sido objeto de recomendaciones de organismos públicos autónomos de derechos humanos por violaciones graves a derechos humanos, violaciones en materia de desaparición de personas o sanciones administrativas graves de carácter firme.

Artículo 56. La Fiscalía General deberá capacitar y certificar, conforme a los más altos estándares internacionales y los criterios establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, a las y los servidores públicos adscritos a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, identificación forense, cadena de custodia y demás protocolos en la materia.

Asimismo, la Fiscalía General, proporcionará capacitación suficiente sobre la materia, a las y los servidores públicos pertenecientes a la institución, a fin de brindar una actuación diligente y oportuna, que permita, cuando corresponda, remitir de forma inmediata el asunto a la Fiscalía Especializada.

De igual forma las y los servidores públicos de la institución podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional de Búsqueda.

**Artículo 57.** La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;
- II. Investigar y perseguir los delitos previstos en la Ley General, y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, en los casos no previstos en el artículo 24 de la Ley General;
- III. Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;
- IV. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión de Búsqueda y a la Comisión Nacional sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones necesarias de búsqueda y localización, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- V. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Mantener comunicación continua y permanente con las unidades administrativas

- que conforman la Fiscalía, para el intercambio de información relevante para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;
- VII. Informar de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda o a la Comisión Nacional, sobre la localización o identificación de una persona;
- VIII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, cometidos en contra de personas migrantes;
  - IX. Celebrar convenios de colaboración con autoridades internacionales para recibir, recabar y proporcionar información relativa a la búsqueda y localización de personas en otros países, así como para establecer mecanismos de búsqueda;
  - X. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
  - XI. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión de Búsqueda, para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;
- XII. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios, para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más entidades federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;
- XIII. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;
- XIV. Recabar la información y pruebas necesarias para la persecución e investigación

- de los delitos previstos en la Ley General;
- XV. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;
- XVI. Solicitar al Juez de Control competente, las medidas cautelares necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XVII. Solicitar la participación de la Comisión de Víctimas, así como de las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVIII. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;
- XIX. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo previsto en el título tercero, capítulo séptimo de la presente ley, por el Protocolo Homologado de Investigación, el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás normas aplicables;
- XX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes, la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;
- XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes, el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- XX. Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos previstos

en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los familiares, sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

- **XXIII.** Brindar información a los familiares relativa a la investigación y toda aquella que pueda resultar relevante, en relación con los procesos de identificación, localización y recuperación, siempre que deseen recibirla, en términos de la ley aplicable;
- XXIV. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente ley;
- XXV. Brindar la información que la Comisión de Búsqueda le solicite para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León;
- **XXVI.** Brindar la información que el Consejo Estatal y la Comisión de Búsqueda le solicite al ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- **XXVII.** Brindar asistencia técnica a las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas o de la Federación que así lo soliciten; y

**XXVIII.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 58.** La Fiscalía Especializada deberá remitir inmediatamente a la Fiscalía General de la República, los expedientes que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 59. La persona servidora pública que sea señalada como imputada por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeta de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad

jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico adoptará las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que la persona servidora pública interfiera con las investigaciones, de conformidad con la normatividad aplicable.

**Artículo 60.** La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específicos que permitirán realizar, al menos lo siguiente:

- I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar Personas Desaparecidas en cualquier lugar donde se presuma pudiera estar privadas de libertad como centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona; y
- II. Cuando de los resultados de la investigación se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo con los estándares internacionales, siendo derecho de los familiares y demás víctimas indirectas, solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables.

En aquellos casos en que, la desaparición forzada o cometida por particulares se cometió en décadas pasadas, por motivos políticos o en contextos que requieran particular atención, se tomarán todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a la verdad y de justicia de los familiares de las víctimas directas de estos delitos.

En la generación de los criterios y metodologías específicos, se deberán tomar en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Artículo 61. En el supuesto previsto en el artículo 54, fracción II, la Fiscalía

Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las y los servidores públicos que con motivo de sus funciones y atribuciones realicen prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia, deberán ser investigados y sancionados conforme a la Ley General, la legislación penal o administrativa aplicable. De igual manera serán sancionados los superiores jerárquicos que omitan iniciar la investigación

correspondiente por acciones u omisiones de sus subalternos.

**Artículo 62.** Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

La Fiscalía no puede condicionar la recepción de la información al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 63. El Ministerio Público que conozca del hallazgo de algún cadáver, fragmento o parte de este, en cualquier estado o condición, deberá hacer del conocimiento de manera inmediata a la Fiscalía Especializada, para que, en el ámbito de su competencia, lleven a cabo las acciones, diligencias y procedimientos idóneos, que conduzcan a la plena identificación de los restos humanos.

El Ministerio Público tiene obligación de proporcionar a la Fiscalía Especializada los elementos necesarios para realizar las acciones a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 64.** La Fiscalía General en coordinación con la Fiscalía General de la República, celebrará acuerdos con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el estado.

**Artículo 65.** Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta ley, deberán proporcionarla a la Fiscalía Especializada por cualquier medio.

# CAPÍTULO SEXTO DEL GRUPO ESPECIALIZADO

Artículo 66. El Grupo Especializado es la Unidad de Investigación de la Fiscalía General, se encarga de realizar acciones de búsqueda e investigación inmediata, iniciando la investigación correspondiente, de manera coordinada y permanece con la Comisión de Búsqueda.

**Artículo 67.** La Fiscalía General deberá garantizar que el Grupo Especializado cuente con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación.

**Artículo 68.** El Grupo Especializado tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- Llevar a cabo la búsqueda inmediata, iniciando la investigación correspondiente, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación;
- II. Girar las instrucciones, mediante los agentes del Ministerio Público adscritos al grupo, a las y los agentes de policía de investigación de la Fiscalía General y demás personal auxiliar que sea necesario para llevar a cabo las diligencias relativas al procedimiento de búsqueda;
- III. Todas aquellas que establezcan las disposiciones correspondientes, tendientes a la búsqueda y localización de las personas desaparecidas;

Tratándose de las acciones de búsqueda de las fracciones I y II, el Grupo Especializado

dará aviso inmediato a la Comisión de Búsqueda de la recepción de una denuncia por desaparición a fin de realizar las acciones de búsqueda y localización de manera coordinada y mantener comunicación permanente durante el tiempo que dure la intervención del grupo.

Artículo 69. El Grupo Especializado deberá informar la Fiscalía Especializada del inicio de la búsqueda e investigación inmediata, manteniendo comunicación permanente sobre las acciones y resultados de las mismas, durante su intervención. En aquellos casos, en que no se localice a la Persona Desaparecida deberá transmitir la información generada con motivo de sus actuaciones durante la búsqueda e investigación inmediata, a través de la carpeta de investigación, a la Fiscalía Especializada, quien se hará cargo de la investigación después de las setenta y dos horas.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS

**Artículo 70.** La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la Persona Desaparecida hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que éstos hayan sido localizados, garantizando el derecho a la verdad, conforme al artículo 79 de la Ley General.

La búsqueda a que se refiere la presente Ley y la Ley General se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea entre la Comisión de Búsqueda y la Comisión Nacional de Búsqueda, incluyendo las acciones que para los efectos realice el Grupo Especializado y Fiscalía Especializada.

Las acciones de búsqueda deberán agotarse hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, Comisión de Búsqueda garantizará que las acciones de búsqueda se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley, la Ley General, el

Protocolo Homologado de Búsqueda y los lineamientos correspondientes.

La persona desaparecida tiene derecho a ser buscada paralelamente al derecho a una investigación diligente.

Las autoridades que intervienen en la búsqueda son la Comisión Local de Búsqueda, Comisión Nacional de Búsqueda, Grupo Especializado y en su caso Fiscalía Especializada o Unidad de Investigación de una materia diversa y vinculada a la de Personas Desaparecidas, así como otras Comisiones locales cuando se requiera y las autoridades estatales y municipales que participen en la búsqueda, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda y la presente ley.

Artículo 71. Las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas deberán realizarse de conformidad con los Capítulos Sexto secciones primera y segunda y Séptimo del Título Tercero de la Ley General, los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación y los Lineamientos correspondientes.

Artículo 72. Cuando cualquiera de las autoridades competentes de la búsqueda, investigación, localización e identificación de Personas Desaparecidas solicite información referente a la Persona Desaparecida o elementos que laboren en la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o a las Secretarías de Seguridad Pública de los municipios o cualquier otra dependencia pública, tiene la obligación de remitir la información exhaustiva, sin omitir ningún dato solicitado, en un periodo no mayor a 24 horas después de la fecha de recibido por la autoridad.

### CAPÍTULO OCTAVO

# DEL PRESUPUESTO ESTATAL PARA LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 73. El Poder Ejecutivo del Estado deberá designar un presupuesto estatal de conformidad con los principios de máximo uso de recursos disponibles y de progresividad a fin

de que la Comisión de Búsqueda pueda contar con recursos, de manera inmediata, para llevar a cabo acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas.

El presupuesto deberá ser destinado al menos para lo siguiente:

- Para la implementación y ejecución de las acciones de búsqueda, inmediatas, urgentes, emergentes, y todas aquellas tendientes a obtener la localización personas desaparecidas;
- II. Para la implementación y ejecución del Programa Nacional y Estatal de Búsqueda, la función adecuada de los Registros y el Banco que prevé la Ley General y esta Ley, y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense.

#### Artículo 74. El Presupuesto Estatal se constituirá de la siguiente manera:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir, en el proyecto de presupuesto de egresos de cada año, recursos previstos expresamente para dicho fin;
- II. Recursos provenientes de la enajenación de los bienes que hayan sido objeto de decomiso y estén relacionados con la comisión de delitos referidos en la Ley General en la materia
- III. Por los recursos que destine la Federación al Presupuesto Estatal de Desaparición;
- IV. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono; y
- V. Por las donaciones o aportaciones hechas por terceros al Presupuesto Estatal de Desaparición.

**Artículo 75.** El Presupuesto Estatal será administrado por la instancia que disponga la Comisión Estatal de Búsqueda en su propio reglamento interno.

En la aplicación del Fondo Estatal se observarán los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición

de cuentas.

**Artículo 76.** La asignación de los recursos se realizará conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficacia y racionalidad.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado fiscalizará, en los términos de la legislación local aplicable, los recursos del Fondo Estatal.

### CAPÍTULO NOVENO DE LOS REGISTROS

#### **APARTADO PRIMERO**

#### DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 77. El Registro Estatal, es una herramienta de búsqueda e identificación, que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación. El Registro de Personas Desaparecidas se conforma con la información que recaban las autoridades de la Administración Pública Estatal y la Fiscalía General. Dicho registro surte de información al Registro Nacional.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional y Estatal de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, esta Ley, los Protocolos Homologados y lineamientos emitidos al respecto.

El Registro contendrá un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de Personas Desaparecidas.

Artículo 78. Corresponde a la Fiscalía General del Estado de Nuevo León administrar, y coordinar la operación del Registro de Personas Desaparecidas.

Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en el Registro Estatal en tiempo real y en los términos señalados la misma

Artículo 79. El Registro de Personas Desaparecidas debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General y esta Ley y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Artículo 80. El Registro de Personas Desaparecidas debe contener como mínimo los campos establecidos en el artículo 106 de la Ley General. Cuando la autoridad competente genere un registro debe de asignar un folio único que deberá proporcionar a la persona que realizó el Reporte, Denuncia o Noticia. Asimismo, se debe incorporar toda la información novedosa que

resulte de las diligencias de búsqueda o investigación.

Artículo 81. Los datos obtenidos inicialmente a través de la Denuncia, Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro de Personas Desaparecidas de manera inmediata. Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en los protocolos a que se refiere esta Ley, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado. Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con Familiares de la Persona Desaparecida, o con las víctimas indirectas, de conformidad con el protocolo homologado que corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro de Personas Desaparecidas.

Para lo anterior, la Comisión de Búsqueda debe generar un protocolo de actuación para las y los servidores públicos de las instancias estatales y municipales que potencialmente podrían recibir noticia o reporte sobre la desaparición de una persona.

El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial. En caso de que la persona que denuncie o reporte la desaparición de una persona, desconozca información para su incorporación en el registro, se asentará en el reporte y no podrá negarse el levantamiento de su Reporte o Denuncia.

Artículo 82. Los datos personales contenidos en el Registro de Personas Desaparecidas deben ser utilizados con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida y esclarecer los hechos. Los Familiares que aporten información para el Registro de Personas Desaparecidas tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida. Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de la Ley General por motivos de seguridad.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas.

Artículo 83. El Registro de Personas Desaparecidas puede ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones iurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

**Artículo 84.** El Registro de Personas Desaparecidas deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación de Personas Localizadas:

- Persona localizada que no fue víctima de ningún delito, deberá registrarse si dicha persona fue localizada durante las primeras setenta y dos horas o después de este plazo, a fin de poder dotar de información al Registro Nacional;
- II. Persona localizada víctima de un delito materia de la Ley General, y

#### III. Persona localizada víctima de un delito diverso.

Artículo 85. Toda persona propietaria, encargada o titular de un hospital, clínica, centro o institución de salud, refugio, albergue, centro de atención de adicciones o de rehabilitación, centro de atención psiquiátrica e institución de salud mental, sean públicos o privados, así como de los sistemas para el desarrollo integral para la familia, tiene la obligación de informar a la Comisión de Búsqueda de Personas, inmediatamente, el ingreso y egreso a dichos establecimientos o instituciones de personas, personas no identificadas o de las cuales no se tenga la certeza de su identidad.

#### **APARTADO SEGUNDO**

### DEL REGISTRO DE PERSONAS FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS Y NO RECLAMADAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 86. El Registro de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas es una herramienta de búsqueda e identificación, creada en virtud de aquellas personas localizadas sin vida, en las que se realizó notificación a la autoridad ministerial del hallazgo y agotados todos los medios al alcance de las autoridades estatales y municipales para la búsqueda de familia sin éxito y que no han sido identificadas, registro que funcionará conforme a lo señalado por la Ley General y los Protocolos y lineamientos emitidos al respecto. La información contenida se actualiza en tiempo real por parte del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General, en cuanto se recabe la información, de conformidad con el Capítulo VII del Título Tercero de la Ley General, los lineamientos aplicables o el protocolo que corresponda.

Para cumplir con sus obligaciones de búsqueda, la Comisión de Búsqueda puede consultar en cualquier momento este registro.

Artículo 87. El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas se encuentra a cargo de la Fiscalía General, formará parte de los datos que se enviarán al Registro Nacional Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, que contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas,

del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación.

El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas se integra con la información proporcionada por Instituto de Periciales y demás autoridades competentes. El objetivo de este Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas es el de concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de los Familiares de personas fallecidas no reclamadas.

**Artículo 88.** El personal Instituto de Periciales deberá estar permanentemente capacitado y actualizado de conformidad con el protocolo que corresponda.

#### **APARTADO TERCERO**

### DEL REGISTRO DE FOSAS COMUNES Y DE FOSAS CLANDESTINAS EN EL ESTADO

Artículo 89. La Fiscalía Especializada deberá contar con un Registro de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas en el estado de Nuevo León que concentrará la información de las que existen en los cementerios y panteones de todos los Municipios de la entidad, así como de las Fosas Clandestinas que localicen en la entidad la Fiscalía General o la Fiscalía Especializada. Dicho registro surtirá de información al Registro Nacional de Fosas.

**Artículo 90.** Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos, desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

La Fiscalía debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el ministerio público competente podrá autorizar que los familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el

correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

El procedimiento de entrega se llevará a cabo conforme a la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y la legislación aplicable.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezcan las autoridades competentes.

**Artículo 91.** Cualquier información pública sobre la localización de Personas Desaparecidas o la identificación de restos humanos, deberá realizarse por razones estrictas de interés público, previa consulta con los familiares y en pleno respeto a sus derechos y de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 92. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo con lo señalado por la Ley General, el ministerio público podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Los municipios deberán garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

La Fiscalía y los municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme a los protocolos de búsqueda e investigación establecidos en la Ley General.

### CAPÍTULO DÉCIMO

DEL PROGRAMA DE BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL ESTADO DE

### **NUEVO LEÓN**

Artículo 93. El Programa de Búsqueda y Localización del Estado de Nuevo León, a cargo de la Comisión de Búsqueda, deberá ajustarse a los lineamientos del Programa Nacional de

Búsqueda y Localización y contener, como mínimo:

- Diagnóstico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del Programa;
- II. El proceso y metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, de averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información sobre la desaparición y los posibles paraderos de personas;
- III. Las metodologías y procesos para recopilar y sistematizar información de las diferentes fuentes disponibles y para su incorporación y procesamiento bases de datos o sistemas particulares para facilitar las labores de búsqueda y localización;
- IV. La identificación de tiempo y lugar de episodios críticos de desaparición de personas en cada una de las demarcaciones territoriales, la definición de los contextos de las desapariciones y las metodologías a emplearse para la búsqueda y localización en cada uno de esos contextos;
- V. Las estrategias específicas a seguir con base en la información y el análisis de contexto, para la búsqueda de niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas mayores, personas extranjeras, personas migrantes, o cualquier otra persona en estado de vulnerabilidad.
- VI. Las instituciones que participarán en la implementación del Programa, estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado;
- VII. El método específico de análisis de contexto que contribuya en la búsqueda y

- localización de Personas Desaparecidas en episodios de violencia política del pasado, en términos de las disposiciones aplicables:
- VIII. El proceso para la depuración y organización de la información contenida en el Registro de Personas Desaparecidas;
  - IX. Los procesos, sistemas y mecanismos para la coordinación con el Programa Nacional de Búsqueda y Localización y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense;
  - X. Los mecanismos y modalidades que amplíen la participación familiar de manera individual o colectiva y organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa;
  - XI. La evaluación de los recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación;
  - XII. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa, de conformidad con los principios de máximo uso de recursos disponibles y de progresividad;
- XIII. Los objetivos del Programa y sus indicadores de gestión, proceso y resultados, determinando tiempos para su medición, y
- XIV. El cronograma de implementación del Programa, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo.

### CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE BÚSQUEDA Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE EXHUMACIONES E IDENTIFICACIÓN

#### **FORENSE**

Artículo 94. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta Ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el estado por el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense, es obligación asignar el presupuesto suficiente para cumplir con lo establecido en la Ley General.

**Artículo 95.** Las autoridades señaladas en el artículo anterior estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional y la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, para la elaboración de los programas nacionales. Asimismo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los programas.

### **TÍTULO CUARTO**

#### DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

# CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 96.** La Comisión de Víctimas debe proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente título y de la Ley de Víctimas para el Estado de Nuevo León.

Artículo 97. Las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la información, acceso a la justicia, la reparación del daño, las garantías de no repetición, y aquellos que establezcan otras leyes en la materia, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;

- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la Ley General; y
- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida; y
- VII. Los demás que se dispongan en otras leyes aplicables a la materia.

Los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, serán ejercidos por los familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la legislación aplicable.

**Artículo 98.** Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otras disposiciones legales, los siguientes derechos:

- Participar en las acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen, tendientes a la localización de la Persona Desaparecida, dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna;
- II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los familiares deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;
- III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación, por la desaparición de su familiar;

- IV. A recibir en forma gratuita cuando la soliciten, copia simple o certificada de la denuncia o querella interpuesta ante el ministerio público, así como de imponerse de las constancias en presencia del ministerio público y con sujeción a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;
- VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que, para salvaguarda de su integridad física y emocional, emita la Comisión de Búsqueda o promuevan ante las autoridades competentes;
- VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
- VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, de acuerdo con los protocolos en la materia;
  - IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;
  - X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;
  - XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de los familiares, de acuerdo con los protocolos en la materia; y
- XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 99. Los familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 100.** Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión de Víctimas, en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.

Las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser proporcionadas en forma individual, grupal o familiar según corresponda.

La Comisión de Víctimas, deberá garantizar la operatividad de los programas de atención a familiares de Personas Desaparecidas, con base en sus necesidades y la disposición presupuestal que se asigne por parte del Poder Ejecutivo.

Las acciones y facultades de la Comisión de Víctimas o de autoridades federales respecto de las medidas de ayuda, asistencia y atención para víctimas directas e indirectas de los delitos descritos en esta Ley y en la Ley General, no limitarán al gobierno del estado y a los municipios para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, generen mecanismos, acciones, proyectos o programas dirigidos al mismo fin.

Artículo 101. Cuando durante la búsqueda o investigación, exista un cambio de fuero, las víctimas podrán seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión de Víctimas, en tanto se establece el mecanismo de atención a víctimas del fuero que corresponda

#### **CAPÍTULO TERCERO**

### DE LA DECLARACIÓN ESTATAL DE AUSENCIA

Artículo 102. La Declaración Especial de Ausencia en el Estado de Nuevo León se regirá conforme a lo establecido en la Ley General y la Ley que Regula el Procedimiento de Declaración de Ausencia por Desaparición en el estado de Nuevo León; así como lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley General, que establece, entre otras cosas, los efectos mínimos que debe contener la Declaración Especial de Ausencia, los cuales son:

- I. El reconocimiento de la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en los términos de la legislación civil aplicable;
- IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
  - VI. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;
  - VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
  - VIII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona

- Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- IX. Proveer sobre la representación legal de la persona ausente, con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida en los términos de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;
- XI. La protección de los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
- XII. Disolución de la sociedad conyugal;
- XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente;
- XIV. Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso;

#### **CAPÍTULO CUARTO**

#### DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Artículo 103. Los procedimientos deberán contemplar aquellos casos en los cuales se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte de una persona desaparecida, para permitirle acceder a la Declaratoria Especial de Ausencia y corregir el estatus legal de la persona desaparecida.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse en cualquier plazo a partir de que se tenga conocimiento de la desaparición de la persona.

El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación,

inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, no revictimización, perspectiva de género y presunción de vida. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales.

La Comisión de Víctimas, <u>deberá</u> otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y demás normativa aplicable.

Los procedimientos a que se refiere este Capítulo deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias.

Los Familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento.

Artículo 104. La reparación integral a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del estado de Nuevo León, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los siguientes elementos:

I. Medidas de satisfacción, que incluyen entre otras:

0

- a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- b) Una disculpa pública de parte del estado, cuando las personas penalmente responsables hayan sido servidoras públicas o cuando en los procesos de búsqueda o investigación se hayan cometido violaciones al debido proceso;
- c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
- d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o Personas Desaparecidas;
- e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso,

perdieron por causa de un hecho victimizante; y

- f) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad.
- II. Medidas de restitución, que incluyen entre otras:
  - a) Restablecimiento de la libertad;
  - b) Restablecimiento de los derechos jurídicos;
  - c) Restablecimiento de la identidad;
  - d) Restablecimiento de la vida y unidad familiar;
  - e) Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;
  - f) Regreso digno y seguro al lugar de residencia;
  - g) Reintegración en el empleo;
  - h) Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, conforme al procedimiento legal aplicable; o
  - i) En caso en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.
- III. Medidas de rehabilitación, que incluyen entre otras:
  - a) Atención médica, psicológica y psiguiátrica especializadas;
  - b) Servicios y asesoría psicosocial y jurídica tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
  - c) Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los

derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

- d) Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; y
- e) Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.
- IV. Medidas de compensación, que incluyen entre otras:
  - a) La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
  - b) La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral;
  - c) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
  - d) La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
  - e) Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
  - f) El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando este sea privado;
  - g) El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y
  - h) Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde

recibe la atención, que no hayan sido cubiertos por la Comisión de Víctimas a través de Fondo de Gastos de Ayuda.

- V. Medidas de no repetición, que incluyen entre otras:
  - a) Realizar acciones tendientes a obtener el control efectivo de las autoridades;
  - b) Garantizar que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas locales, nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
  - c) Fortalecer la independencia del Poder Judicial;
  - d) Limitar la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido violaciones graves a los derechos humanos;
  - e) Excluir del gobierno a agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
  - f) Proteger a los profesionales del derecho, la salud y la información;
  - g) Proteger a las y los defensores de los derechos humanos;
  - h) Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de los cuerpos de seguridad;
  - i) Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como

el personal de empresas comerciales; y

j) Promover mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales.

**Artículo 105.** El estado será responsable de asegurar la reparación integral a las víctimas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de estos.

El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley de Víctimas del estado de Nuevo León.

### CAPÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS

Artículo 106. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá establecer programas para la protección de las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidos a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, en los términos de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del estado de Nuevo León.

Se tomarán medidas urgentes y adecuadas que sean necesarias, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la Persona Desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de Personas Desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física.

Artículo 107. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión de Víctimas, como medida urgente de protección, la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, la integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos, disposiciones y con las autorizaciones aplicables.

Asimismo, como medida de protección para enfrentar el riesgo, se podrá otorgar la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, la escolta de cuerpos especializados, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, implementos de seguridad personal, vehículos blindados y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 94 de esta Ley, conforme a las disposiciones aplicables.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas estará también a lo dispuesto en la legislación aplicable para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

**Artículo 108.** La incorporación a los programas de protección de personas a que se este capítulo, debe ser autorizada conforme al procedimiento que se establece la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del estado de Nuevo León.

#### TÍTULO QUINTO

#### DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

**Artículo 109.** La Secretaría General Gobierno, la Fiscalía y las Instituciones de Seguridad Pública, y demás autoridades necesarias y competentes, deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en esta ley, y en la Ley General.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Ley de Seguridad Pública del Estado, y legislación aplicable en materia de Seguridad Pública en el Estado.

Artículo 110. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales, en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con dispositivos electrónicos de audio y video que permitan registrar las declaraciones o entrevistas, de manera que se observen las condiciones en las que se realizaron y las personas que intervinieron en las mismas, así como los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por cinco años.

**Artículo 111.** La Fiscalía debe administrar bases de datos estadísticos relativos a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, demarcación territorial, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, *modus operandi*, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General, para garantizar su prevención.

**Artículo 112.** El Sistema Estatal, a través de la Comisión de Búsqueda, la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General, y las Instituciones de Seguridad Pública, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General:

- I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;
- II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de Personas Desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley

General, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;

- III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas;
- IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;
- V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;
- VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;
- VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;
- VIII. Reunirse por lo menos dos veces al año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos:
  - IX. Emitir un informe público cada seis meses respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
  - X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares:
  - XI. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas

que lo prevengan; y

Ley.

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 113.** La Fiscalía Especializada debe intercambiar con las fiscalías especializadas de otras entidades y la Fiscalía General de la Republica la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 114. La Fiscalía General debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley General y en esta

Artículo 115. El Sistema Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno y con la participación de la Comisión de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en esta Ley, con especial referencia a la marginación, las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexos y la desigualdad social.

# CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROGRAMACIÓN

**Artículo 116.** Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Artículo 117. El Gobierno del Estado y los municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos

estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

# CAPÍTULO TERCERO DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 118. La Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y el titular de cada uno de los municipios deben establecer programas obligatorios de capacitación para su personal, en materia Atención a Víctimas y de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 6 de esta Ley, así como sobre técnicas de búsqueda, investigación y sanción de los delitos referidos en la Ley General, así como en la atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial, y cualquier otro que se considere necesario, conforme a los más altos estándares internacionales, con pleno respeto a los derechos humanos. Capacitación enfocada a para las personas servidoras públicas de las Instituciones y áreas de Seguridad Pública involucradas en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

**Artículo 119.** El personal de la Comisión de Búsqueda, la Fiscalía de Personas Desaparecidas y la Dirección General de Servicios Periciales, deberán recibir capacitación para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional y Estatal de Búsqueda, y su debida aplicación en la entidad.

Artículo 120. La Fiscalía y la Secretaría de Seguridad Pública, y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, con el apoyo de la Comisión de Búsqueda deberán capacitar y certificar a su personal, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

**Artículo 121.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana seleccionará, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

Artículo 122. La Comisión de Búsqueda emitirá los lineamientos que permita a la Secretaría de Seguridad Pública determinar el número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda en relación con las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Desaparecidas que existan en cada Demarcación Territorial.

**Artículo 123.** La Fiscalía General y la Secretaría de Seguridad Pública deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 124. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 110 y 111, la Fiscalía General y la Secretaría de Seguridad Ciudadana deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona.

Artículo 125. La Comisión de Víctimas debe capacitar a las personas servidoras públicas de la dependencia, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

La Comisión de Víctimas deberá difundir a través de redes sociales o cualquier medio de difusión que considere pertinente a fin de dar a conocer los programas y servicios de ayuda que se brinda a las víctimas.

**Artículo 126.** La Fiscalía deberá implementar indicadores y un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban los servidores públicos de la Fiscalía para Personas Desaparecidas.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El Consejo Ciudadano deberá estar conformado en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.** En un plazo de treinta días posteriores a su conformación el Consejo Ciudadano deberá emitir sus lineamientos de funcionamiento.

**CUARTO.** El Sistema Estatal de Búsqueda deberá quedar instalado dentro de los noventa días posteriores a la publicación del presente Decreto.

En la primera sesión ordinaria del Sistema Estatal, se deberán emitir los lineamientos a que se refiere el artículo 20, fracción I esta Ley.

**QUINTO.** Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Congreso deberá realizar las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico del estado.

**SEXTO.** El titular del ejecutivo Estatal, en un plazo de ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

**SÉPTIMO.** Dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán las adecuaciones necesarias a la Ley Orgánica y al Reglamento, de la Fiscalía General del Estado, a fin de atender con lo mandatado en el Título Tercero, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el estado de Nuevo León.

**OCTAVO.** Dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los ayuntamientos deberán hacer las adecuaciones necesarias a sus Reglamentos de Panteones y demás reglamentos aplicables.

NOVENO. Las dependencias del estado, en un plazo de noventa días a partir de la entrada

en vigor del presente Decreto, deberán expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

**DÉCIMO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y en tanto la Sistema Nacional de Búsqueda de Personas no emita el Protocolo Homologado de Búsqueda, la Comisión de Búsqueda, el Grupo Especializado, la Fiscalía General y la Fiscalía Especializada deberán cumplir con las obligaciones de búsqueda conforme a los ordenamientos que se hayan expedido con anterioridad, siempre que no se opongan a esta Ley.

**DÉCIMO PRIMERO.** La Comisión de Búsqueda, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir lineamientos y los protocolos rectores para su funcionamiento.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Los servidores públicos que integren la que las Fiscalía General, Fiscalía Especializada, Grupo Especial y la Comisión de Búsqueda, y demás instituciones relacionadas con la materia, cuenten con programas permanentes de capacitación y especialización a partir de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del decreto. Dichos programas deben ser avalados por el Sistema Estatal y contar con indicadores de medición y evaluación sobre la efectividad de la capacitación.

**DÉCIMO TERCERO.** Al año siguiente contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las y los servidores públicos que reciban reportes e inicien las primeras acciones de búsqueda en los Municipios deberán estar capacitados en materia de la presente Ley y el Protocolo Homologado de Búsqueda.

**DÉCIMO CUARTO.** El Congreso del Estado realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias en los subsecuentes ejercicios fiscales para el cumplimiento del presente decreto.

La partida presupuestaria para la Comisión de Búsqueda deberá ser de al menos el .040% del presupuesto total del estado del ejercicio fiscal de que se trate, incrementándose con base en la inflación anual respetando el principio del máximo uso de recursos disponibles y de progresividad, e incluida a partir del siguiente ejercicio fiscal, mientras tanto, se instruye a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a que realice las acciones necesarias

para dotar de recursos materiales, humanos y financieros a la Comisión de Búsqueda, para su adecuado funcionamiento y debido cumplimiento de su objeto, conforme a las disposiciones aplicables. Los recursos financieros que se asignen deberán contemplar la transversalidad en su ejercicio.

DÉCIMO QUINTO. La facultad conferida al Congreso del Estado en el artículo 22 del presente Decreto, para la ratificación de la persona titular de la Comisión de Búsqueda de Personas, se llevará a cabo a partir del siguiente proceso para el nombramiento, toda vez que de conformidad con el Decreto de 5 de junio de 2018, por el que se crea la Comisión Local de Búsqueda de Personas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, se expidieron las bases del proceso para nombrar a la actual persona titular de la Comisión en los términos de correspondientes.

**DÉCIMO SEXTO.** Las autoridades que integran el Sistema Estatal, así como toda dependencia del Estado de Nuevo León, que cuente con información relevante relacionada con la materia de Ley General y esta Ley, deberán presentar su diagnóstico al que hace referencia la fracción XI del artículo 110, a más tardar en la Tercera Sesión Ordinaria del mismo.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se deroga el Decreto por el que se crea la Comisión Local de Búsqueda de Personas, como Órgano Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, de fecha 13 de junio de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado.

La actual persona titular de dicha Comisión, con nombramiento de fecha 1 de julio de 2018, publicado mediante Decreto de fecha 9 de Julio de 2018, en el Periódico Oficial del Estado, por única ocasión, continuará en el cargo de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León, creada en el artículo 28 del presente decreto, asumiendo las atribuciones y responsabilidades que derivan del cargo. La vigencia y duración de su cargo se contabilizará a partir de la fecha de su nombramiento y agregado desde la entrada en vigor la presente ley, completando un periodo total de seis años, sin posibilidad de prórroga.

En adelante, la designación de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León se realizará de acuerdo al proceso establecido en la presente Ley.

Se transfieren los recursos financieros, materiales y tecnológicos destinados al ejercicio de las funciones de la Comisión referida en los párrafos que anteceden, a la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León que se crea en la presente Ley para los mismos fines.

El personal adscrito a la Comisión Local de Búsqueda de Personas, como Órgano Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, conforme al decreto que se hizo referencia, formará parte de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León que se crea en la presente Ley. Serán respetados sus derechos laborales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente, las leyes y demás disposiciones normativas aplicables.

Para lograr su permanencia las personas servidoras públicas de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León deberán estar certificadas y especializadas de conformidad con los lineamientos que establezca el Sistema Nacional y la Comisión Nacional de Búsqueda".

CIUDADANOS EN APOYO A LOS DERECHOS HUMANOS (CADHAC) representada por la C. CONSUELO GLORIA MORALES ELIZONDO

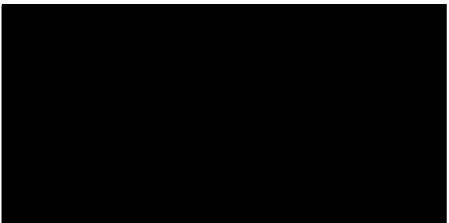
AGRUPACIÓN DE MUJERES ORGANIZADAS POR LOS EJECUTADOS,
SECUESTRADOS Y DESAPARECIDOS DE NUEVO LEÓN (AMORES) representado por
Leonor Flores Aguilera y Virginia Buenrostro Romero

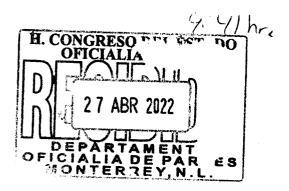
# BUSCADORAS DE NUEVO LEÓN A.C. representada María Luisa Castellanos López y María de Lourdes Huerta Tarrega

# ESLABONES DE NUEVO LEON representado por Yolanda Natalia Navarro Escobedo y María del Socorro González Vera

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 veintisiete días del mes de abril del año

2022-dos mil veintidós.





Año: 2022 Expediente: 15286/LXXVI

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



# LXXVI Legislatura

<u>PROMOVENTE</u>: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

<u>ASUNTO RELACIONADO</u>: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN RELACIÓN A LA ALERTA ALBA. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de abril del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Para la Igualdad de Género

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor





La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, y con fundamento en el contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los correlativos 102,103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento Iniciativa de Reforma por modificación las fracciones XI, XII, recorriéndose la actual fracción XIII para ser fracción XIV; y se añade nuevo contenido a la fracción XIII; asimismo se añaden los Artículos 36 BIS; 36 BIS I; 36 BIS II; 36 BIS IV; 36 BIS IV; 36 BIS V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, esto al tenor de la siguiente:

#### Exposición de motivos

El Estado de Nuevo León es uno de los estados con mayor incidencia delictiva debido a género, lo cual no es un problema reciente sino de años atrás. Uno de los delitos en contra de las mujeres que desde 2010 aumentó de forma alarmante en el caso de niñas, adolescentes y mujeres es el de desaparición forzada, sin embargo, esto no ha sido sostenido en el tiempo, sino que es posible la modificación de las tendencias.

Las personas desaparecidas y no localizadas pueden posteriormente encontrarse con vida o sin vida, se ha demostrado que entre más rápida y más efectiva sea la búsqueda existe mayor probabilidad de encontrar a las personas con vida.

Por lo anteriormente mencionado propongo una reforma a la Ley de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Nuevo León, la cual propone establecer el Protocolo Alba además de algunos principios rectores para las búsquedas, porque no es necesario solamente realizar la búsqueda sino preservar en todo momento la dignidad y la humanidad de las víctimas y familiares.

En nuestro país existe la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y posteriormente ante la falta de homologación del Protocolo Amber y Alba se estableció el Protocolo Adicional para la Búsqueda de niñas, niños y adolescentes del cual vale la pena recuperar elementos para mejorar nuestra legislación local.

En las diversas investigaciones es posible detectar patrones, delitos que suceden en ciertos polígonos, en víctimas de la misma edad, del mismo grupo social, etnia o alguna otra característica que nos pueda ayudar a detectar peligros y prevenir con base en ello delitos. Es por lo cual considero es necesario que el registro sistemático de delitos cometidos en contra de mujeres que realiza ya la Fiscalía General de Justicia este al alcance de la población y otras autoridades para establecer nuevas políticas públicas.





Esta información ayudará a prevenir delitos, trazas rutas seguras, evitar sitios de riesgo, detectar patrones para prevenir delitos o localizar personas o grupos relacionados a delitos contra el bienestar de niñas, adolescentes y mujeres.

Los casos de desapariciones de menores deben ser atendidos con prontitud por lo que consideramos muy necesario recuperar elementos del Protocolo Adicional para la búsqueda de niñas, niños y adolescentes como:

Debida diligencia: implica que el Estado, de buena fe, ha sido diligente en la medida de sus capacidades para ofrecer la protección debida de un derecho

Derecho de prioridad: Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria; se les atienda antes que, a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Interés superior de la niñez: Consiste en buscar la mayor satisfacción de todas las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y la protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

Igualdad y no discriminación: Es el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil

Detección de factores de vulnerabilidad: tiene la finalidad de establecer si algún atributo de la persona de paradero desconocido (su actividad social, profesional o los motivos de desigualdad y discriminación o por violencia o violencia sexual) constituye un factor de vulnerabilidad asociado a su desaparición y, de ser el caso, considerar dicho atributo como línea central de búsqueda.

Presunción de riesgo: Las niñas, niños y adolescentes pueden estar expuestos a graves riesgos o daños que no les permiten valerse por sí mismos, resolver los problemas que les aquejan o encauzar adecuadamente su propia vida, ya sea porque carecen absolutamente de un medio familiar o social favorable que apoye su desarrollo, sea porque presentan insuficiencias de distinta índole como económicas, educativas, alteraciones de la salud, etc.

No estigmatización: Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir libres de estigmatización, estereotipos, prejuicios y prácticas de intolerancia.

Vida, supervivencia y desarrollo: Las actuaciones de las autoridades deberán estar encaminadas a garantizar el derecho a la vida, supervivencia, el crecimiento y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, en sus dimensiones físicas, mentales, espirituales y sociales.





Enfoque de género: este permite el examen sistemático de las prácticas, los roles y las relaciones de poder asignadas a las personas a partir de la atribución de una identidad sexual, orientación sexual e identidad de género. Las autoridades tienen un deber reforzado de diligencia cuando exista violencia de género, el cual aplica, en este Protocolo, cuando se trate de la desaparición de una persona por su condición o identidad de género, en específico, mujeres (niñas, adolescentes) y personas pertenecientes a la población de la diversidad sexual (LGBTTTIQ+).

Con estos ejes rectores se podrá actuar con prontitud y se contará con los elementos para priorizar todos aquellos casos en que las personas por su edad o situación especifica estén en mayor riesgo, con lo que se evitará prolongar el tiempo del inicio de su búsqueda y mejorará la búsqueda.

También se considera en esta iniciativa la detección de menores cuyos cuidadores sean víctimas de desaparición y plantea que sea la Fiscalía General de Justicia que al tener conocimiento de un menor en situación de riesgo de aviso directo al Sistema Integral de la Familia para que le dé seguimiento y con las herramientas que posea pueda restituir los derechos del menor en tanto su persona cuidadora se encuentre en calidad de desaparecida.

Al ser el estado de Nuevo León un estado de constante migración considero importante dejar establecido que en caso de desconocer la edad exacta o no contar con papelería ocasionando la duda de si una joven es menor o mayor de edad se le deba buscar como menor de 18 años, esto considerando el constante movimiento y que se tienen registrados casos de menores que viajan solas y solos, careciendo de documentación oficial.

Establecer la definición de alerta Alba, protocolo Alba así como la composición del Grupo Técnico se hace necesario para seguir avanzando en la protección de las personas desaparecidas y familiares que buscan. Dicho Grupo Técnico estará conformado por autoridades de los tres niveles de gobierno, y podrán ser acompañados por sociedad civil.

Se abre la posibilidad para la participación ordenada y responsable de la sociedad civil, siempre con respeto a las familias y a las víctimas de desaparición.

Por último se plantean dos escenarios, la localización con vida que requerirá de apoyo psicológico, legal y de salud de las personas localizadas con el apoyo de Institutos del Estado. Y el segundo escenario es el de la localización sin vida de las niñas, adolescentes o mujeres lo cual detonará una investigación de feminicidio hasta descartar esa teoría.

Es por lo anteriormente expuesto que propongo el siguiente proyecto de:





#### **DECRETO**

Único. – Se reforma por modificación las fracciones XI, XII, recorriéndose la actual fracción XIII para ser fracción XIV; y se añade nuevo contenido a la fracción XIII; asimismo se añaden los Artículos 36 BIS; 36 BIS I; 36 BIS II; 36 BIS III; 36 BIS IV; 36 BIS V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 36.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado:

XI. Crear un registro sistemático de delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que se tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, el cual deberá actualizarse y ser accesible en el portal electrónico de la Fiscalía;

XII. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; \*

XIII. Garantizar que el protocolo Alba, Amber y demás protocolos de búsqueda de personas desaparecidas se realicen cumpliendo con los ejes rectores de debida diligencia, derecho de prioridad de menores de edad, interés superior de la niñez, igualdad y no discriminación, detección de factores de vulnerabilidad, presunción de riesgo, no estigmatización, vida, supervivencia y desarrollo y enfoque de género.

Notificar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León cuando se detecten a menores cuyo padre, madre o persona cuidadora es víctima de desaparición con la finalidad de mitigar las consecuencias de ser víctima indirecta de este delito; y

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.





Artículo 36 BIS.- Alerta Alba: Mecanismo de comunicación que la Fiscalía General del Estado realiza, a las autoridades, órganos e instituciones federales, estatales y municipales ante la desaparición o no localización de niñas y/o mujeres, solicitando la coordinación y colaboración, para que en el ámbitos de sus respectivas atribuciones y competencias, se lleve a cabo la búsqueda, para la localización de niñas y mujeres desaparecidas o no localizadas.

Artículo 36 BIS I.- Protocolo Alba: Protocolo de Atención, Reacción, Coordinación y Colaboración con Autoridades, Órganos e Instituciones Federales, Estatales y Municipales en Caso de Desaparición o No Localización de Niñas y Mujeres.

El Protocolo Alba tendrá como objetivo instrumentar y aplicar estrategias y acciones para realizar la búsqueda e investigación, para la localización de niñas y mujeres que hayan sido reportadas como desaparecidas o no localizadas, de manera inmediata, exhaustiva, continua, especializada, con perspectiva de género, transversalidad y respeto a los derechos humanos, mediante la colaboración coordinada de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y niveles de la estructura Institucional.

Artículo 36 BIS II. La autoridad a quien corresponderá dar inicio del expediente por la desaparición o no localización de una niña o mujer y la activación de la Alerta Alba, será a la Fiscalía General del Estado. En los casos en los que no haya certeza sobre la edad de la persona de paradero desconocido en cuanto a si es adolescente o adulta, debe asumirse siempre que es una persona menor de 18 años.

Artículo 36 BIS III. Para efectos de atender las Alertas Alba, deberá conformarse un Grupo Técnico de Coordinación y Colaboración, integrado por las distintas instancias públicas y/o de autoridad, identificadas de manera enunciativa más no limitativa, que en sus respectivos ámbitos de competencia realizan o puedan realizar acciones de búsqueda de manera coordinada ante la denuncia, reporte o noticia de la desaparición o no localización de una niña, adolescente o mujer, y/o ante el aviso o notificación que al respecto les formule la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas, así como aportar información que pueda ser útil para la investigación.

Artículo 36 BIS IV. El Grupo Técnico tendrá como propósito fundamental establecer la integración, participación, colaboración y coordinación de las diferentes instancias y órganos de gobierno federal, estatal y municipal, ante una denuncia, reporte o noticia sobre la desaparición o no localización de una niña o mujer, a efecto de delinear, homogenizar y direccionar la acción interinstitucional.

La Fiscalía General del Estado, invitará como integrantes permanentes del Grupo Técnico a las siguientes autoridades:





#### A. Autoridades Estatales:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Secretaría de Salud;
- IV. Secretaría de las Mujeres;
- V. Instituto Estatal de Las Mujeres;
- VI. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII. Comisión Local de Búsqueda de Personas;
- VIII. Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IX. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- X. Una persona representante del Poder Legislativo, quién preferentemente deberá ser la o el presidente de la Comisión para la Igualdad de Género;
- XI. Las demás que resulten necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

#### B. Autoridades Federales:

- I. Fiscalía General de la República;
- II. Secretaría de la Defensa Nacional;
- III. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- IV. Secretaría de Gobernación;
- V. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- VI. Secretaría de Relaciones Exteriores; y





VII. Instituto Nacional de Migración.

#### C. Autoridades Municipales:

- Secretarías y/o Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito;
- II. Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales; e
- III. Secretarías, Institutos, Direcciones o áreas encargadas de las Mujeres en los Municipios.

Se procurará que las responsabilidades que cada una de las autoridades y órganos asuman, sean cuando menos las que se les señalen en el apartado correspondiente del Protocolo Alba que emita la Fiscalía General del Estado para tal efecto, para lo cual la Fiscalía General del Estado solicitará la designación de un enlace por cada una de las autoridades que conforman el Grupo Técnico de Coordinación y Colaboración.

Se procurará además la participación de la sociedad civil o persona que se considere de utilidad para efecto de solicitar su colaboración en la difusión de la ficha de búsqueda, recopilación de datos que puedan ser útiles u otras formas que abonen a los fines del presente instrumento.

Artículo 36 BIS V. En el caso de la localización sin vida, se deberá investigar con base al Protocolo de investigación ministerial, pericial y policial con perspectiva de género y derechos humanos del delito de feminicidio hasta descartar o confirmar el hecho.

En caso de la localización con vida se solicitará apoyo del Instituto Estatal de Las Mujeres con la finalidad de brindar servicios de orientación a la niña, adolescente o mujer.

**MONTERREY NUEVO LEÓN, 27 DE ABRIL DEL 2022** 

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE REGENERACIÓN NACIONAL MORENA DE LA LXXVI LEGISLATURA

DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

